

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 033- PUBLICADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021- 05 DE NOVIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00327-15	ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA	VSC-000757	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	00325-15	SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LOPEZ LOPEZ, INES LOPEZ LOPEZ, CARMEN ROSA LOPEZ LOPEZ, ANA BEATRIZ LOPEZ LOPEZ, CECILIA LOPEZ LOPEZ	VSC-000756	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	123-92	CESAR BARAJAS ESTUPIÑAN Representante Legal BARAJAS Y CACERES LTDA	GSC- 000404	15-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	13R	ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	VSC-000754	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	DLH-081	CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA	VSC-000761	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-033

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	CDK-102	CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL, SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA-SISOMIN S.A.S a través de su representante Legal	VCT- 000869	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
7	01014-15	SILVINO VARGAS	VSC-000821	23-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	01-093-96	LUCILA GARZON SANGUÑA, HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA, JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, JAIRO GARZON RODRIGUEZ	VCT- 000801	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
9	FCC-101	MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA Apoderado del señor CARLOS HERMAN MARQUEZ	GSC- 000429	22-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-033

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	GB2-131	VICENTE DIAZ	GSC- 000473	11-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
11	JAA-14291	JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ Apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, UNION TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION AGUAZUL	GSC- 000262	7-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740351

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA

Dirección: Vereda de Becerras Recebera Bellavista

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00327-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000757 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000757 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000757 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00327-15.

adena courier



2399088002

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Dirección incorrecta
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

13

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018



2399088002

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA
VEREDA DE BECERRAS RECEBERA BELLAVISTA
DUITAMA BOYACA
CP: 2399088002
Número de guía: 2399088002
Nombre porteria: URBAN EXPRESS ESPECIAL

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Pachado	Puerta	Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Entregado <input type="checkbox"/>

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000757 DE 2021

(09 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0528-15 de fecha 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Mina y energía de Boyacá, otorga por el termino de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 00327-15 al señor SALOMON SALAMANCA CORREDOR para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 2 hectáreas con 2028 metros cuadrados. El periodo de duración de la presente licencia empieza a contarse a partir de su inscripción en el registro minero nacional. Acto inscrito en el RMN el 26/11/1998.

Conforme lo dispuesto en la Resolución No 01038-15 de 17 de diciembre de 1998, se autorizó la cesión de derechos del 100% de la licencia de explotación, en favor del señor Alirio Antonio González Barrera, documento inscrito en el RMN el 14 de noviembre de 1999.

Posteriormente la Resolución No. 01053-15 del 30 de diciembre de 1998 declaró perfeccionada la cesión efectuada por SALOMÓN SALAMANCA CORREDOR de los derechos y obligaciones que le corresponden en la licencia No. 00327- 15 a favor del señor ALIRIO GONZÁLEZ BARRERA. Acto inscrito en el registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999.

Por su parte, la Resolución No 000517 de fecha 18 de septiembre de 2009, La Gobernación de Boyacá, concede la prórroga de la licencia de explotación No 00327-15, por el término de diez años más contados a partir del 26 de noviembre de 2008, hasta el 25 de noviembre de 2018.

Por medio de la Resolución No VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, resuelve declarar que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15 presentada con radicado No. 20189030351642 del 06 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado N° 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020, el titular allega Solicitud Derecho de Preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión conforme establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía; informando que la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO correspondiente se realizará en un periodo de 2 meses posteriores a la solicitud *“teniendo en cuenta que el mismo deberá acogerse al nuevo estándar colombiano de recursos y reservas, cuya elaboración exige un mayor detalle dadas las características propias del mineral y del tipo de explotación”*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN 1997 de fecha 22 de octubre de 2020 y Auto PARN N° 3568 de 23 de diciembre de 2020 y notificado mediante el estado jurídico N° 074 de 24 de diciembre de 2020, se procedió a evaluar técnica y jurídicamente la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia antes mencionado, por lo cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

2.2.1. *REQUERIR al señor ALIRIO GONZALEZ BARRERA, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

- *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*
- *Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*
- *La corrección del Formato Básico Minero anual de 2018.*

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

PARÁGRAFO 1. En la evaluación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), la Resolución 199 de 2020, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. De aprobarse el Programa de Trabajos y Obras –PTO- y dar viabilidad al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en virtud del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el instrumento mencionado, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione –conforme a las condiciones legales- el respectivo Contrato de Concesión y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO.

El cumplimiento de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 00327-15, requeridas en el acto administrativo citado anteriormente, se realizó mediante el Concepto Técnico PARN N° 562 del 13 de mayo de 2021 donde se concluyó lo siguiente:

"2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE"

Mediante auto PARN No. 3568 del 23 de diciembre de 2020, se requiere al titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, en su numeral 2.1.1:

Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" y la Consulta de Expedientes mineros de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que, a la fecha del presente concepto técnico, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

titular no ha dado cumplimiento al requerimiento, por lo tanto se solicita Pronunciamiento Jurídico.

(...)

2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a la Solicitud Derecho de Preferencia allegada por el titular mediante radicado No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020, se recomienda tener en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico el titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para poder viabilizar este derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y ajustes al PTO allegado y evaluado, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el autos Auto PARN N° 3568 de 23 de diciembre de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 074 de 24 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...):".*

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 00327-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (iii) del artículo primero de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 3568 de 23 de diciembre de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 074 de 24 de diciembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO
LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA, en calidad de titular la Licencia de Explotación No. 00327-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Carlos Federico Mejía - Abogado PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado - Abogado PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN.
Filtro: Jorseean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR NOBSA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC.*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740371

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

SIERVO LOPEZ LOPEZ
JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
INES LOPEZ LOPEZ
CARMEN ROSA LOPEZ LOPEZ
ANA BETRIZ LOPEZ LOPEZ
CECILIA LOPEZ LOPEZ
Dirección: Carrera 13 No. 3ª-10
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00325-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000756** de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000756 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000756 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00325-15.

cadena courier



línea de atención 3005008
ZONA 9
LIN 211315

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Cadrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Recibir <input type="checkbox"/>

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Repusado

Dlx. Incompleta

Dlx. Errada

Grave (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
Una Compañía Colpa S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087993 ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
SIERVO LOPEZ
CARRERA 13 3A 10

DUITAMA
BOYACA

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 22/09/2021 13:15
CP:

Número de guía: 2399087993
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

41378 06 06 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000756 DE 2021

(09 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá proferió la Resolución No. 00489-15, por medio de la cual otorgó Licencia de Explotación No. 00325-15 para la explotación técnica y económica de un Yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION a favor del señor PABLO EMILIO LOPEZ OCHOA, para la explotación, de un yacimiento de materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 4 hectáreas con 5719 metros por el término de 10 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 1998.

Mediante resolución No. 001371 del 02 de febrero de 2000, se otorga a los señores ROSALÍA LÓPEZ LÓPEZ, SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LOPEZ, INES LOPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LOPEZ LOPEZ, LUIS HERNANDO LIOPEZ LÓPEZ, ANA BETRIZ LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, la subrogación de los derechos que le correspondían al señor PABLO EMILIO LOPEZ OCHOA. Acto inscrito en el RMN el 07 de marzo de 2000.

A través de resolución No. 000537 del 15 de diciembre de 2008, se prórroga la Licencia de Explotación No. 0325- 15 por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de vencimiento del término de duración inicial, y se acepta la Renuncia de la señora ROSALÍA LOPEZ LOPEZ de la Licencia de Explotación. Acto inscrito en el RMN el 17 de febrero de 2009.

Mediante radicado No. 20201000765572 de 01 de octubre de 2020, los Señores SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LOPEZ, INES LOPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LIOPEZ LÓPEZ y CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, allegaron solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión conforme establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 2009 del 27 de octubre de 2020, acogido jurídicamente mediante el Auto PARN N° 3681 de 28 de diciembre de 2020 y notificado mediante el estado jurídico N° 076 de 29 de diciembre de 2020, se procedió a evaluar técnica y jurídicamente la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia antes mencionado, por lo cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

2.2.1. Requerir a los titulares mineros so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia allegada mediante Radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Programa de Trabajos y Obras que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1. En la evaluación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), modificada por la Resolución 299 de 2018 (que incluyó en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO) y Resolución 100 de 2020 (por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019) o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. De aprobarse el Programa de Trabajos y Obras –PTO- y dar viabilidad al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en virtud del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el instrumento mencionado, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione –conforme a las condiciones legales- el respectivo Contrato de Concesión y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite solicitado mediante Radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, proceder con el archivo de la misma, y declarar la terminación del título minero.

Posteriormente, mediante el radicado No. 20211001002422 de 8 de febrero de 2021, pero remitida al correo de contactenos@anm.gov.co el día 14 de enero de 2021, el Titular HERNANDO LOPEZ LOPEZ presentó solicitud de prórroga del plazo concedido en el Auto PARN N° 3681 de 28 de diciembre de 2020 y notificado mediante el estado jurídico N° 076 de 29 de diciembre de 2020, manifestando que *"me permito solicitar prórroga para la presentación del Programa de Trabajo y Obras PTO pues es de mi interés, acogerme a este derecho para continuar dentro de los términos legales con la explotación técnica y legal de la Licencia de Explotación 00325-15"*.

Atendiendo a la solicitud, mediante el oficio N° 20219030705231 de 19-3-2021 procedió a manifestar:

Que revisada su solicitud de otorgamiento de plazo adicional para la presentación del Programa de Trabajos y Obras para optar por el Derecho de Preferencia que se encuentra reculado en la resolución 4 1265 de 2016 emitida por el ministerio de Minas y Energía, requerida so pena de desistimiento bajo el Auto PARN N° 03681 de 24 de diciembre de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 076 de 29 de diciembre de 2020 y teniendo en consideración que su solicitud fue objeto de presentación en correo electrónico remitido a contactenos@anm.gov.co el día 14 de enero de 2021, encuentra esta Autoridad Minera que es dable otorgar un plazo adicional de un mes contado a partir de la terminación del periodo inicialmente otorgado, en atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el término comenzó a contarse desde el 30 de diciembre de 2020 y con su ampliación se sumaron dos meses de plazo, los cuales vencieron el pasado 01 de marzo de 2021

El cumplimiento de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 00325-15, requeridas en el acto administrativo citado anteriormente, se realizó mediante el Concepto Técnico PARN No. 561 del 13 de mayo de 2021 donde se concluyó lo siguiente:

***2.11. TRÁMITES PENDIENTES**

Mediante radicado N° 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, el titular allega Solicitud de Derecho de Preferencia para el título 00325-15, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016, para lo cual informan lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado
- Descripción del área objeto del título minero y de su extensión
- Indicación del mineral o minerales objeto del título minero - mención de los grupos étnicos
- Indicación de que, si el área abarca, en todo o en parte (...)

Mediante Auto PARN No. 3681 de fecha 24 de diciembre de 2020, se requiere en su numeral 2.2.2 se requiere a los herederos de la señora CARMEN ROSA LOPEZ so pena de desistimiento al acogimiento al Derecho de Preferencia que, si están interesados en acceder al derecho de preferencia, lo hagan saber a la autoridad minera presente por escrito o manifieste su voluntad, toda vez que NO se evidencia respuesta a este requerimiento, por lo tanto se recomienda Pronunciamento Jurídico. Además, NO se evidencia el Programa de Trabajos de Obras con el fin de acogerse al Derecho de Preferencia.

Igualmente, mediante el Auto PARN N° 0972 de 31 de mayo de 2021 notificado mediante estado jurídico N° 038 de 1 de junio de 2021, se manifestó al respecto de dicho trámite:

1.9. Derecho de Preferencia

A través del Auto PARN No. 3681 de fecha 24 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 076 del 29 de diciembre de 2020, se efectuó requerimiento so pena de desistimiento dentro del trámite de preferencia para que presentara el Programa de Trabajos y Obras que fundamenten las actividades de explotación, para lo cual se le otorgó el término de un mes.

Bajo el radicado No. 20211001002422 de fecha 8 de febrero de 2021, en el cual el titular allega solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante comunicación ANM No. 20219030705231 del 19 de marzo de 2021 se dio respuesta a la referida solicitud, en los siguientes términos: "(...) encuentra esta Autoridad Minera que es dable otorgar un plazo adicional de un mes contado a partir de la terminación del periodo inicialmente otorgado, en atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Así las cosas, el término comenzó a contarse desde el 30 de diciembre de 2020 y con su ampliación se sumaron dos meses de plazo, los cuales vencieron el pasado 01 de marzo de 2021, sin que a la fecha atendieran el referido requerimiento, motivo por el cual en acto separado se dispondrá sobre el procedimiento de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y ajustes al PTO allegado y evaluado, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 3681 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 076 del 29 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...)."

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 00325-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (iii) del artículo primero de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante del Auto PARN No. 3681 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 076 del 29 de diciembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000765572 de fecha 01 de octubre de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00325-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LOPEZ, INES LOPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LOPEZ LOPEZ, LUIS HERNANDO LIOPEZ LÓPEZ, ANA BETRIZ LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía M. - Abogado PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado - Abogado PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón - Coordinador PARN.
Filtro: Jorseean Federico Maestro Toncel - Abogado - GSCM
VdB: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740411

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)
CESAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Representante Legal **BARAJAS Y CACERES LTDA**
Dirección: Calle 11 No. 7B-21 Barrio el Progreso
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 123-92, se ha proferido la Resolución No. GSC-000404 de fecha quince (15) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000404 de fecha quince (15) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000404 de fecha quince (15) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 123-92.

cadena courier
Logística y Transporte

VAN

REGRESO

no. 90500004

CN9



2399087995

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No hay quien pagar
<input type="checkbox"/>	Repusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

6

341-01

6 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019

cadena courier
Logística y Transporte

Agencia Nacional de Minería

905000018



2399087995

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: CESAR BARAJAS ESTUPIÑAN
CALLE 11 7B 21 BARRIO EL PROGRESO

DUITAMA BOYACA

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399087995
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



6

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fechada	Puerta	Estado de Gestión:
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Entregado <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal	No Personal <input type="checkbox"/>

156 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000404 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 19 de junio de 2013.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

A través de la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-01 72 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 123-92 requerida por la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES Ltda., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES portador de la tarjeta profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 74.376.836 de Duitama, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA. identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, del departamento de Boyacá:

"(...) Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92, los querellados señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ desde el día 07 de septiembre de 2020 aproximadamente han venido realizando nuevas labores abriendo túneles, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz De Rio, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.

Novena: Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas con el fin de extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la instalación patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.

Decima. Preguntando días antes a las personas que se encontraban allí laborando en la minería ilegal, un señor de Nombre GONZALO GÓMEZ, manifestó a los empleados de BARAJAS & CÁCERES LTDA, que él había comprado parte del proyecto minero a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA. y que trabajan a como diera lugar toda vez que ellos no iban a perder su inversión.

Décima primera. La empresa BARAJAS & CACERES LTDA realiza sus actividades de explotación a través de operaciones mineras desarrolladas con sus asociados, y terceros donde los querellados no son ni asociados de la empresa ni operadores de esta.

Decima segunda. Los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera que me obligan a solicitar conforme a la ley el presente amparo administrativo.

PRETENSIONES

Solicito a la autoridad minera:

Se admita la presente querrela dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

- 1. Se Ampare administrativamente el título minero 123-92 del cual es titular BARAJAS & CACERES LTDA. Que represento*
- 2. Consecuentemente, se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y extracciones ilícitas de carbón que se vengán realizando en el área referida. Y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.*
- 3. Se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que viene realizando los querellados y demás personas indeterminadas, dentro del área que comprende el título minero vigente el cual es beneficiario la empresa BARAJAS & CACERES LTDA.*

A través del Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687701 de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687711 de 11 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso y publicación de edicto, suscrita el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sativasur con sus correspondientes constancias secretariales.

Atendiendo a la programación realizada en el Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia.

Conforme a los poderes otorgados por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161 se presentó a la Diligencia el Abogado CESAR GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.477 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 223.790 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se reconoció personería para actuar dentro del presente trámite conforme las facultades otorgadas.

Mediante Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 el Gerente de Seguimiento y Control dispuso de fondo de la solicitud de amparo administrativo, disponiendo:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Bocamina 1	1.153.632	1.163.798
2	Bocamina 2	1.153.588	1.163.843

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realizan en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 las coordenadas ya indicadas.

Dicha resolución fue notificada al Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS mediante notificación electrónica de fecha 27 de mayo de 2021 al correo cegerpefon@gmail.com, conforme la autorización correspondiente dada por el Abogado par ser notificado por dicho medio.

De igual forma y en misma fecha se notificó al Querellante a los correos icbarajasjuli@hotmail.com y barajasycaceresltda@hotmail.com

Por medio del radicado N° 20211001240572 de 17 de junio de 2021 el Abogado CESAR GERMAN PEREZ FONSECA identificado con CC. No. 74182477 y profesionalmente con la T.P. 223790 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS dentro de la actuación de Amparo Administrativo N° 059-2020 por intermedio de su Apoderado en contra de la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

En dicho sentido, es necesario verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Revisado el escrito de recurso, se evidencia que fue interpuesto dentro del término legalmente otorgado por intermedio de Apoderado debidamente constituido, se encuentran detallados los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y, por último, se indican los datos generales del recurrente; razón por la cual será sometido a estudio en el presente acto administrativo.

En dicho sentido, se resaltarán a continuación de manera detallada los argumentos expuestos por el recurrente:

PRIMERO: El acto administrativo objeto del presente recurso, nuevamente establece una contradicción directa contra los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad de la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital, la igualdad ante la ley demás derechos y garantías fundamentales.

SEGUNDO: Mis mandantes pertenecen a la comunidad minera tradicional, nuestra actividad como la de las otras personas objeto de la presente actuación administrativa aparte de ser ANCESTRAL, con la gran prerrogativa de que, con antelación a la asignación del contrato en virtud de aporte 123-92 su actividad reportaba décadas de existencia, siendo minería es de la MERA SUBSISTENCIA, de donde se extiende el beneficio económico y de sustento a un gran número de núcleos familiares, el aporte de esta actividad redundo a favor de la actividad comercial y económica.

TERCERO: La actividad de minería de subsistencia reporta muchos años de antigüedad, de donde se han tenido en cuenta TODOS LOS PARÁMETROS TÉCNICOS LEGALES, acogiéndose a todos los programas efectuados por el Estado en todo lo atinente a la Formalización Como Mineros Tradicionales.

CUARTO: El tipo de explotación que se realiza en el área contiene todas las normas técnicas y ambientales exigidas por los entes de control, en seguridad, sostenibilidad ambiental y personal técnico e idóneo para la responsabilidad de un trabajo como es la minería subterránea.

QUINTO: Contrario al desalojo y la suspensión inmediata de trabajos y obras ordenada por ustedes, reiteramos sobre la MEDIACIÓN entre el titular minero y el suscrito, para lograr el acercamiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

como bien que se estaba adelantando, como se ha dicho es el único medio de subsistencia de mis mandantes.

SEXTO: Es de importancia señalar y es de su conocimiento que el gobierno nacional ejecuta a partir del día 25 de mayo del 2019 el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" Ley 1955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

SEPTIMO: Han existido actuaciones nuestras para que seamos tenidos en cuenta ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPOBOYACÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

OCTAVO: El gobierno nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "Pacto por Colombia", Pacto por la equidad" ley 19955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo del 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual entre otras cosas establece: "A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001 ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera"

NOVENO: El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería viene adelantando acciones de legalización a pequeña minería a quienes como yo se han acogido a todos los programas de legalización, haciendo acercamientos con los titulares mineros para que se nos formalice y que podamos trabajar con un contrato de operación, sesión de área o subprogramas de formalización.

DECIMO: La comunidad minera de Sativa Sur y Sativa Norte nos hemos unido conformando una asociación de mineros tradicionales que estamos dentro de este contrato en virtud de aporte 123-92 para que se nos tengan en cuenta en esta formalización minera por ser los que de verdad demostramos que si somos mineros tradicionales con una trayectoria de mucho antes del código de minas ley 685 del 2001.

DECIMO PRIMERO: Es de conocimiento de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de todo esto ya que en varias ocasiones nos han atendido nuestras inquietudes, hemos radicado documentación como es derechos de petición, proyectos que nos ha exigido la empresa titular del contrato en mención, aduciendo que se nos va a colaborar con el acercamiento con el titular lo que todavía no hemos visto.

DECIMO SEGUNDO: Solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que no exista tratamiento diferencial y que cese la persecución con amparos administrativos, legitimando a los titulares para que se nos trate mal e inclusive se nos amenace aduciendo que ellos ya les dieron el derecho por parte del titular a la explotación minera.

DECIMO TERCERO: Mis poderdantes han efectuado inversiones de varios años con el CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, de donde se han comprometido la totalidad de su capacidad económica, no pueden el capital de su vida a expensas de la aplicación de la norma de manera exegética, con el estricto contenido, por lo contrario la norma se debe aplicar basada a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, nadie nos va a responder en erogaciones y costos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

PRIMERO: El área objeto de verificación de esta diligencia, se indica nuevamente que esta se encuentra dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351, y que sobre la cual existe vigente Derecho de Petición que fue incoado el día 28 de julio de 2020, sin que a la fecha exista contestación concreta y de fondo por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: En jornada de asistencia móvil que adelantó la ANM, el día 26 de noviembre de 2020 en el Municipio de Socha, el suscrito abogado reiteró sobre tales circunstancias lo que a la fecha tampoco ha sido resuelto, para lo cual el día 09 de diciembre de 2020 nuevamente oficié al correo electrónico habilitado por la ANM reiterando sobre el asunto. Por estas circunstancias para lo cual me permito transcribir Sentencia T-369/13:

Atendiendo los argumentos presentados por el apoderado en su recurso, corresponde a esta Autoridad Minera realizar las siguientes precisiones al respecto.

Conforme se hizo mención en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021, la solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN surtió el siguiente trámite ante la Agencia Nacional de Minería, conforme lo informado por el Grupo de Legalización Minera:

El día 26 de febrero de 2013, el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN, presento Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, SATIVANORTE, SOCHA y SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, a la cual se le asigno la placa No. OBQ-08351.

El día 21 de agosto del año 2015, el área jurídica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de minería determino que el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293, registraba inhabilidad para contratar con el estado, de conformidad con el artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993.

A partir de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351. Decisión que fuese confirmada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme

Que, con fundamento en lo anterior, el día 08 de abril de 2016 se procedió a la liberación del área que correspondía a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OBQ-08351.

Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" estableció en su artículo 325:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Al respecto, se hace hincapié en que las prerrogativas previstas en la mencionada normatividad solo aplican para las solicitudes de legalización presentadas con antelación 10 de mayo de 2013 y que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019 con la promulgación en el Diario Oficial 50.964) no hubiesen sido resueltas de fondo mediante acto administrativo motivado y que se encuentre ejecutoriado y en firme.

En tal caso, el trámite de Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 no concurrió con las características exigidas, en el entendido que mediante Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015 confirmada por la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015 se dispuso a rechazar la solicitud. Actos administrativos que ostentan actualmente ejecutoria y firmeza.

Ahora, en cuanto al proceso de mediación que señala el artículo referido solo tendría lugar en el evento en que la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 se encontrara actualmente vigente y sin que se hubiese resuelto mediante los actos administrativos antes mencionados, pero, al encontrarse rechazada la solicitud se debe entender que el trámite a finalizado, sin lugar a actuaciones adicionales puesto que sobre los pronunciamientos de la entidad ya se han acometido los procedimientos administrativos correspondientes que establece la normatividad vigente y en especial el trámite administrativo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a pesar de que se recalca que la que la solicitud de legalización N° OBQ-08351 ya fue resuelta de fondo por la Autoridad Minera y que se encuentra archivada, también se hace necesario el resaltar que en caso de que estuviera vigente en ningún momento confiere a sus solicitantes los derechos de explotación de minerales cuanto se encuentren el área objeto de solicitud superpuesta con el área de un título minero otorgado en debida forma y protocolizada su existencia con la inscripción en el registro minero nacional, como es el caso del Contrato de Pequeña Minería en área de Aporte N° 123-92, el cual para todos los términos legales se considera vigente y en ejecución.

Por último, respecto a la presentación de DERECHO DE PETICIÓN realizada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 28 de julio de 2020 bajo el radicado N° 20201000613582, con el objeto de que "sea puesta nuevamente en actividad la placa OBQ-08351 de la vereda la caldera del municipio de Sativa Sur, de donde demostramos que hacemos parte de la comunidad minera tradicional, acogiéndonos a las políticas actuales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.", se procedió a realizar revisión detallada del Sistema de Gestión Documental así como de la información que para tal caso reportó el Grupo de Legalización Minera, evidenciando que dicha solicitud fue objeto de respuesta mediante el radicado N° 20202110319081 de 10 de diciembre de 2020 en el que se manifestó que bajo los términos legales allí establecidos "no es viable dar trámite a su solicitud como quiera que el trámite de interés no se encuentra vigente y no se enmarcara dentro del ámbito de aplicación del artículo 325" e igualmente que "la actividad que se desarrolle en el área no se encuentra cobijada bajo ninguna figura de legalización que hoy dispone el ordenamiento jurídico"

Así las cosas, esta Autoridad Minera no encuentra que los motivos de inconformidad presentados por el Recurrente tengan la suficiencia fuerza y razón técnica y jurídica que permitan desvirtuar las decisiones adoptadas en el acto administrativo atacado dando lugar a la reposición o a la modificación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar integralmente la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se concede Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.


Respecto de los Señores Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda La Caldera – Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme autorización por escrito dada por el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161, notifíquesele electrónicamente a la dirección de correo cegerpefon@gmail.com en los términos de los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez chaparro, Abogada Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740461

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ
VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dirección: Calle 12 No. 10-48 oficina 205 Edificio Centro Plaza
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 13R, se ha proferido la Resolución No. VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBON DE PEQUEÑA MINERIA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 13R.

cadena currier
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
ELEAZER MARQUEZ RODRIGUEZ
 CALLE 12 10 48 OFC 205 EDF CARRARA
 DUITAMA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - edp30018
 P.O. 4771934
ZONANOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
 Pesos: 48

Cadema S.A.
 Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadema.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena currier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399087997

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: **ELEAZER MARQUEZ RODRIGUEZ**
 CALLE 12 10 48 OFC 205 EDF CARRARA
 DUITAMA
 BOYACA

O.P. 4771934
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
 CP:
 Número de guía: 2399087997
 Nombre porteria:
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega
 AAT
 PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20219030740461
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000754 DE 2021

(09 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2001 La EMPRESA NACIONAL MINERÍA LIMITADA MINERCOL LTDA - celebró contrato de pequeña minería 13R con los señores VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ Y CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 4.271.727, 4.272.236 y 4.272.029 respectivamente, por el término de 10 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el Municipio de TASCO, ubicado en el Departamento BOYACA, con una extensión superficial de 39 HECTÁREAS Y 7485 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito el 24 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional

Mediante anotación No. 10 del 28 de septiembre de 2017, se registró el EMBARGO DE TÍTULOS con fecha ejecutoria el 08 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río mediante auto calendarado tres (03) de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, donde se manifestó: *"me permito comunicarle que este juzgado decretó el embargo de los derechos derivados del título Minero HCBH-11 de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑÁN"*.

Mediante anotación No.11 de 19 de febrero de 2018, se registró el EMBARGO DE TÍTULOS con fecha ejecutoria del 14 de diciembre de 2017 en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00, ejecutante: NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE, providencia que en su artículo segundo ordenó: *"decretar el embargo del título minero contrato de concesión No. 13R a nombre de VICENTE ESTUPIÑÁN"*.

Mediante Resolución VCT N° 000395 del 21 de abril de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se aceptó el desistimiento a una solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 13R presentado con radicado No 2011-430-002189-2 del 21 de junio de 2011, por los señores VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, se aceptó un desistimiento respecto al trámite de cesión de derechos mineros presentado el 04 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20169030082582, derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentado por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN a favor del señor ÁLVARO PARRA VEGA y se rechazaron tres solicitudes de cesión de derechos.

Mediante radicado No. 20189030430702 del 05 de octubre de 2018, el cotitular Carlos Hernán Márquez Rodríguez, allegó la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La anterior solicitud fue objeto de declaratoria de desistimiento mediante la Resolución VSC 00357 de 26 de agosto de 2020 específicamente por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1813 del 03 de diciembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 18 de diciembre de 2018. Disposición que posteriormente fue confirmada en su totalidad mediante la Resolución VSC 00467 de 7 de mayo de 2021.

Mediante el radicado N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020, los Titulares ELEAZAR MARQUEZ y CARLOS HERNÁN MARQUEZ RODRIGUEZ presentaron programa de trabajos y obras PTO para el acogimiento al Derecho de Preferencia, para su correspondiente revisión.

Posteriormente, mediante el radicado N° 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020, los Titulares ELEAZAR MARQUEZ y CARLOS HERNÁN MARQUEZ RODRIGUEZ presentaron ante esta Autoridad Minera nueva solicitud acogimiento a la figura de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión en los términos de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, solicitando que se realizara la evaluación de obligaciones del expediente y que se tengan en cuenta los estudios técnicos de programa de trabajos y obras presentados mediante el radicado N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020.

Mediante los Conceptos Técnicos PARN 1659 del 03 de septiembre de 2020 y PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020 por medio de los cuales se evaluaron los ajustes al PTO allegado, y PARN No. 2058 de 06 de noviembre de 2020 correspondiente a la evaluación integral de las obligaciones del título minero 13R, acogidos por el Auto PARN N° 3157 de 19 de noviembre de 2020 y notificado en Estado Jurídico N° 065 de 20 de noviembre de 2020, se realizó la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia enunciada anteriormente, donde se manifestó:

2.2.3 REQUERIR so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia radicadas con el N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020 y No. 20201000753342 del 24 de septiembre de 2020, por los titulares mineros del contrato en virtud de aporte N° 13R, para que en el término de un (1) conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian a continuación:

2.2.3.1 La manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- vi) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- vii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- viii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- ix) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- x) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

2.2.3.2 Las correcciones y/o ajustes del PTO, contenidas en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o para la estimación de la reserva, del Concepto PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020. (El Programa de Trabajos y Obras que se allegue, se debe realizar el ajuste de la estimación de Recursos y Reservas minerales, conforme al Estándar Colombiano

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia - estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, a fin, de darle viabilidad al PTO.

2.2.3.3 Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con el plano de labores mineras de dichas anualidades.

2.2.3.4 La aclaración y/o corrección respecto de los FBM correspondientes a los semestrales y anuales para los años 2016 y 2017.

2.2.3.5 La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I de 2020, dado que se encuentran mal liquidadas, junto con los soportes de pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$1.476.753), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

2.2.3.6 El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación y pago de Regalías, correspondiente al III trimestre de 2020. De conformidad a lo expuesto el numeral 1.10 del presente acto.

Por lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para allegar lo requerido, so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, proceder con el archivo de la misma y declarar la terminación del título minero.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R mediante Concepto Técnico PARN N° 0448 del 9 de abril de 2021 el cual concluyó lo siguiente:

***2.11.2 DERECHO DE PREFERENCIA**

Mediante Auto PARN-3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, **REQUIERE** so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia radicadas con el N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020 y No. 20201000753342 del 24 de septiembre de 2020, por los titulares mineros del contrato en virtud de aporte N° 13R, para que en el término de un (1) conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales

✓ La manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- o vi) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- o vii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- o viii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- o ix) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- o x) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
 - Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
 - Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
- ✓ Las correcciones y/o ajustes del PTO, contenidas en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva, del Concepto PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020. (El Programa de Trabajos y Obras que se allegue, se debe realizar el ajuste de la estimación de Recursos y Reservas minerales, conforme al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia -estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, a fin, de darle viabilidad al PTO.
- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con el plano de labores mineras de dichas anualidades.
- ✓ La aclaración y/o corrección respecto de los FBM correspondientes a los semestrales y anuales para los años 2016 y 2017.
- ✓ La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I de 2020, dado que se encuentran mal liquidadas, junto con los soportes de pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$1.476.753), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación y pago de Regalías, correspondiente al III trimestre de 2020. De conformidad a lo expuesto el numeral 1.10 del mencionado Acto.

Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se da cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia, puesta en conocimiento mediante Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, relacionado con presentar en el término de un (1) mes conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian el numeral 2.11.2 del presente concepto técnico, razón por la cual se recomienda pronunciamiento jurídico".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el llenado de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y ajustes al PTO allegado y evaluado, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

(...) b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...).

En el caso bajo estudio, el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R se enmarca dentro del escenario descrito en el literal b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(...)

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas".

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ y VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, en calidad de titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Carlos Federico Mejía M. - Abogado PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado - Abogado PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN.
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
VcBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740701

Nobsa, 16-09-2021 11:06 AM

Señor (a) (es)
CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA
Dirección: Calle 9 No. 34-04
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DLH-081, se ha proferido la Resolución No. VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en ocho (08) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: ocho "08" resolución VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DLH-081.

cadena courier

Cliente:
OS ELIECER NUÑEZ QUIROGA

E 9 34 04

CA

Agencia Nacional de Minería, Bogotá 8
1934
Origen: MEDELLIN

Valor:
22/09/2021 13:15

PA S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



URBAN EXPRESS ESPECIAL

Activo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Dakomondo

44

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90500018



2399088033

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA
CALLE 9 34 04

DUITAMA
BOYACA

O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP.
Número de guía: 2399088033
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmisible	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: Contador:

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740701

Formulario de entrega de mercancías - Vigencia desde Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000761 DE 2021

(09 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2005 se suscribió Contrato de Concesión No. DLH-081 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS Hoy Agencia Nacional de Minería y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE MAYA, en un área de 39.57505 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Orosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedaran en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009 la cesión de derechos y el 14 de enero de 2011 la modificación de etapas, se resolvió Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular José Alirio Cuevas Gómez a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en un 10%. Dar inicio a la etapa de explotación a partir de la fecha de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

Mediante Resolución No. 1-26-223-001 del 24 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2011, se canceló el embargo de los títulos minero de concesión para la explotación de Carbón a los que tiene derecho la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez.

Mediante Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, numeral 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.3, la corrección al formato básico minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención pero no el formulario, y la modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5 de dicho acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019 así:

"2.5.1 MINA ZAFIRO, ALADIN, MARRUBIAL 1 Y 2 Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento, con el fin de mantener el aire libre y la altura libre requerida en el artículo 77 de Decreto de 1886 de 2015 en los siguientes sectores: 0 días. Mina Oro Negro: en la abscisa 50 y 60 del inclinado principal rellenar espacios vacíos, en la abscisa 80 colocar puerta de reforcé. 15 días. En la mina Marrubial en la abscisa 180 dar altura y área libre y de la abscisa 260 a la 280 dar altura y área libre y rellenar espacios vacíos al techo y laterales. 30 días. En la mina Aladín dar área libre desde la abscisa 180 a la 220 y en la abscisa 120 del inclinado principal. 30 días. En la mina Zafiro continuar con las labores de mantenimiento del sostenimiento del inclinado desde la abscisa 00 hasta la abscisa 120 y de la abscisa 190 hasta la abscisa 430 hasta cumplir con el área libre y la altura libre requerida. 60 días. Se prohíbe el uso del cable empalmado para el Malacate de la mina Marrubial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Decreto 1886 de 2015. 15 días. Implementar control de polvos al interior de las minas Oro Negro, Zafiro y Marrubial para neutralizarlos. 45 días. Aislar con materiales herméticos los Niveles 4 Norte y Sur, Niveles 6 Norte y Sur, Niveles 7 Norte y Sur y Niveles 8 Norte y Sur de la Mina Zafiro. Queda prohibido el ingreso de personal a estos niveles. 15 días. Colocar señalización en las estaciones de bombeo, equipos e instalaciones eléctricas al interior de las minas. 15 días. Colocar señalización en el botadero de estériles. 15 días. Presentar el aval de la autoridad competente en cuanto a las especificaciones técnicas del polvorín y la autorización vigente para uso de explosivos expedida por la DCCA. 15 días. Elaborar e implementar el plan de transporte para cada una de las Bocaminas. 60 días. Actualizar el plan de ventilación para las minas Zafiro y Aladín. 30 días. Elaborar e implementar el plan de ventilación para las minas Oro Negro y Marrubial. 30 días. Actualizar el plan de sostenimiento para las minas Zafiro, Aladín, Marrubial y Oro Negro. 30 días. Complementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con lo requerido en el artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. 30 días. Perfilar los taludes ubicados encima de las Bocaminas Zafiro y Aladín con el fin de garantizar que no se presenten deslizamientos. 30 días. Capacitar y certificar brigadistas y socorredores mineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. 30 días. Adecuar sistema de freno autónomo en las vagonetas de las minas Oro Negro y Marrubial. 15 días. Adecuar otro freno al malacate de la mina Oro Negro. 30 días. Adecuar nichos de seguridad en los primeros 150 metros del inclinado de la mina Oro Negro. 60 días.

2.5.2. MINA LA BENDICIÓN Realizar mantenimiento al piso del inclinado principal de la mina la Bendición (todo el inclinado) 30 días. Realizar mantenimiento al sostenimiento, instalación de madera de forro, alices de empuje y control de bóvedas de carga en las siguientes secciones del inclinado principal de la mina la bendición: - Abscisa 65 a abscisa 70 - se deberá dar altura también. - Abscisa 85 a abscisa 90 - se deberá dar altura también. - Abscisa 170 a abscisa 310— junto con desabombe del piso. - Abscisa 360 a abscisa 380 - se deberá dar altura. 90 días. Instalar madera de forro, alices de empuje y rellenar los espacios vacíos generados entre la abscisa 400 y la abscisa 440, se deberá dar amplitud a la sección (área y altura). 20 días. Realizar limpieza a los escalones ubicados entre las abscisas 400 y la abscisa 470. 4 días. Sellar, hermetizar y señalar los trabajos inactivos y/o abandonados 10 días. Capacitar a todo el personal en el correcto porte y uso de los autorrescatadores y demás EPP. Inmediato Diseñar, elaborar e implementar el sistema de drenajes de aguas. 10 días. Implementar un sistema de control de polvos, polución de material particulado y polvo de carbón al interior de la mina. Inmediato Realizar conformación técnica y ambiental al botadero de estériles el cual es compartido con la bocamina y bocaviento Sion. 20 días. Allegar un informe detallado a la autoridad minera en donde se justifique y tipifiquen de acuerdo a la matriz de identificación y valoración de riesgos las actividades que requieren el uso de autorrescatadores, estudios realizados para la selección de estos equipos, ficha técnica emitida por fabricante junto con informe de cumplimiento de la Resolución 958 de 2016 para autorrescatadores. 30 días. Diseñar, elaborar e implementar un programa de mantenimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

preventivo, predictivo y correctivo para equipos y herramientas, 30 días. Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. 20 días. Actualizar los planos de ventilación y sostenimiento a las condiciones actuales de la mina la bendición. 15 días.

2.5.3. **BOCAVIENTO SION** Se suspenden todas las labores de explotación (desarrollo, preparación y explotación) llevadas a cabo en el bocaviento Sion ubicado en las coordenadas: N: 1156.662; E: 1160.107; z: 2789; hasta tanto no se realice la implementación a cabalidad del plan de sostenimiento diseñado, elaborado y cuya implementación y verificación estará a cargo de la Ingeniera en minas Claudia Lucia Parra, identificada con C.C. 1.052'396104 de Duitama y M.P. 15217303966 BYC, una vez implementado el plan de sostenimiento en todo el Bocaviento Sion se allegará un informe técnico de actividades desarrolladas. Inmediato Sellar, hermetizar y señalizar todos los frentes de explotación abandonados y/o inactivos. Inmediato Diseñar, elaborar e implementar un programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para equipos y herramientas. 15 días. Realizar conformación técnica y ambiental al botadero de estériles, el cual es compartido con la mina la bendición. 20 días. Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. 20 días. Capacitar a todo el personal que realiza actividades en alturas (malacatero, tolvero y mineros) en trabajo seguro en alturas; adquirir y/o certificar los equipos de trabajo seguro en alturas; realizar la inspección a los equipos de trabajo en alturas. 60 días. Elaborar e implementar procedimientos y permisos de trabajo seguro en alturas. 10 días. Capacitar a todo el personal en primeros auxilios, brigadas de emergencia, socorredores, auxiliares en salvamento minero, operación de equipos, entre otros. 60 días. Implementar un sistema de control de polvos, polución de material particulado y polvo de carbón al interior del Bocaviento Sion. Inmediato Publicar los reglamentos de: interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad. Inmediato Publicar planos actualizados de las labores de desarrollo y explotación, junto con el plano de riesgos. Inmediato Dar total cumplimiento al plan de trabajo anual en SST. 30 días. Diseñar, elaborar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de ventilación. 15 días. Instalar seguro y frenos a las vagonetas de transporte además de instalar señalización reflectiva (cinta o pintura) en todas las vagonetas. 10 días. Allegar un informe detallado a la autoridad minera en donde se justifique y tipifiquen de acuerdo a la matriz de peligros y riesgos las actividades que requieren el uso de autorrescatadores, estudios realizados para la selección de estos equipos, ficha técnica emitida por fabricante e informe de cumplimiento de la Resolución 958 de 2016 para autorrescatadores. 30 días. Instalar señalización informativa, preventiva, prohibitiva y obligatoria bajo tierra del Bocaviento Sion y en superficie. 15 días.

2.5.4. **BOCAMINA SION** El operador minero deberá presentar un informe técnico de contingencia antes de realizar la apertura de la bocamina Sion ubicada en las coordenadas: N: 1156.654 E: 1160.166 Z: 2834 En donde especifique las acciones a tomar con respecto a la inspección, mantenimiento e instalación del sostenimiento, ventilación y acciones para el desagüe (si lo hay) de la mina sion. Previo a la apertura de la mina Si el titular minero no decide reactivar las labores de la bocamina Sion, deberá allegar un informe técnico detallado con cronograma de actividades a implementar en el plan de cierre, abandono y reconformación de terrenos y suelos. 90 días.

2.5.5. **UPM 5 MINA SANTA CLARA** Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé al sostenimiento del inclinado, para dar altura y sección mínima requerida en los sectores: - A 20 metros del nivel 6 - A 10 metros de nivel 5 y - En los primeros 20 metros del inclinado O días. Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento para dar altura mínima requerida en el Decreto 1886 del 2015 en los siguientes sectores: - En el nivel 6 sur en los primeros 30 metros - En el nivel 6 Norte en los primeros 20 metros - En el nivel 5 Sur de la abscisa 40 a la 60 y - En el nivel 1 Sur en el sector de la cruzada y a los 20 metros antes de llegar a la cruzada O días. Aislar con material hermético el nivel 3 sur y el nivel 4 sur. O días. Adecuar la cruzada que comunica con la mina bocaviento Sión, con escalones y manilas a fin de utilizarla como ruta de evacuación. 15 días. Instalar tableros para el registro de control de gases, tanto en bocamina como en el ingreso a cada frente de trabajo. O días. Instalar manila mínima de 12,7 milímetros a lo largo de todo el inclinado. O días. Adecuar sistema de freno autónomo a todas las vagonetas, sólo se evidencia en dos (2) vagonetas de seis (6) que se utilizan. O días. Implementar sostenimiento provisional en los frentes de avance mientras se coloca el sostenimiento definitivo. O días. Elaborar e implementar plan de ventilación, plan de sostenimiento, plan de emergencias, programa de mantenimiento de equipos, procedimiento de trabajo seguro, SG-SST. O días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Cambiar los arrancadores de las electrobombas por arrancadores antiexplosión e intrínsecamente seguros. 15 días. Implementar señalización preventiva, informativa, de restricción y prohibitiva al interior de la mina. 0 días.

Presentar factura de compra de los autorrescatadores, junto con el certificado expedido por el fabricante y los certificados de cada trabajador en la capacitación para su uso. 0 días. Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1886 del 2015. 15 días. Dar cumplimiento a las Resolución 1409 de 2012 para trabajo seguro en alturas. 0 días. Contar con un profesional o tecnólogo con dedicación exclusiva para temas de seguridad de acuerdo al artículo 10 de Decreto 1886 de 2015. 15 días. Dotar y certificar brigadas de emergencia y dotar con equipos para atención de emergencias, realizar simulacros y contar con socorredores mineros. 0 días. Adecuar nichos de seguridad cada 30 metros y señalizarlos en el inclinado y en los niveles. 0 días. Realizar adecuación de las instalaciones eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el RETIE tanto en superficie como en bajo tierra. 0 días. Elaborar e implementar el programa de mantenimiento al sistema de drenaje y el plan de transporte. 30 días. Realizar el monitoreo de los gases O₂, CO₂, H₂S, NO₂, CO y CH₄, de acuerdo con el Decreto 1886 del 2015. 0 días. Adecuar el segundo freno al Malacate. 8 días. Queda prohibido el ingreso al personal a la mina que no cuente con la dotación y EPP completos incluidos los autorrescatadores. 0 días."

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1041 del 16 de junio de 2020, el cual será notificado mediante acto administrativo publicado en los estados de página Web de la entidad, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título DLH-081 emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

"3.39 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, en cuanto a la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental en relación con los titulares mineros. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.40 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, en cuanto a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.42 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2011, en cuanto a la presentación de los certificados de retención y/o comprobantes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I y III trimestres de 2016 y I trimestre de 2017, allegados por el titular JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.44 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN-2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 067 del 23 de diciembre de 2019, en cuanto a la presentación del informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N°. PARN-032-JCCG-2019. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

Mediante Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** a los señores JOSE ALVARO ARAQUE identificado con CC 74.320.485, CARLOS ELIECER NUÑEZ identificado con CC 4.208.216, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

identificada con CC 23.853.773 Y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ identificado con CC 1.053.606.256, en su condición de titulares del Contrato de Concesión DLH-081, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (...)

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera: mediante notificación personal el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA el 23 de noviembre de 2020; por conducta concluyente los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, toda vez que tienen conocimiento a la resolución ya que interpusieron recurso el 28 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No. 20201000898372 del 07 de diciembre de 2020, el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020.

Mediante radicado No. 20201000936412 del 28 de diciembre de 2020, los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y el señor IGNACIO ANTONIO MEDINA QUINTERO como apoderado de los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del contrato de concesión No. DLH-081, interponen recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por los titulares del contrato de concesión No. DLH-081, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto).

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DLH-081, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del mencionado acto.

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se observa que fue interpuesto dentro del plazo legal, es decir dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. Por lo anterior, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente su trámite y resolver de fondo dicho recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y el señor IGNACIO ANTONIO MEDINA QUINTERO como apoderado de los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del del Contrato de Concesión No. DLH-081, en el recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, son los siguientes:

(...) Así las cosas, la autoridad manifiesta requerimientos realizados en sendos actos administrativos, en los cuales se señalan el Auto 3336 del 24 de noviembre de 2017 cuyo cumplimiento fue reconocido por la Agencia Nacional de Minería, se realizó el día 16 de enero de 2018.

Frente al Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, cuyos requerimientos fueron cumplidos, tal y como lo reconoce la autoridad minera, el día 06 de febrero de 2020.

La corrección al formato básico anual 2015:

Frente a este requerimiento se anexa al presente recurso, sin embargo se informa a dicha entidad que él mismo se encuentra diligenciado en la plataforma SI MINERO, la cual actualmente no es posible ingresar, razón por la cual no se entiende la razón por la cual se por no cumplido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

A este requerimiento nos permitimos comunicarle que fue radicado el día 13 de septiembre de 2017, tal y como se demuestra en copia que anexa como prueba del presente recurso, por lo tanto, se ha dado cumplimiento en debida forma desde la fecha allí señalada, resaltando el hecho que esto no fue analizado ni tenido en cuenta en el acto administrativo razón del presente recurso.

La modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5 de dicho acto administrativo:

Se allega Resolución 4459 del 26 de diciembre de 2019 donde se acepta la cesión a favor de los señores JOSE ALVARO ARAQUE y el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ, quedando de esta manera como titulares de la licencia ambiental que ampara el proyecto minero DLH-081 los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NUÑEZ, CLEMENCIA CECILIADEL CARMEN RODRIGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ. Resaltando el hecho que la demora en la información se debió al trámite y expedición del correspondiente acto administrativo por parte de CORPOBOYACA.

Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-032-JCCG-2019, señalados en el Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019:

Se allega con este recurso el informe detallado requerido en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-032-JCCG-2019, donde se deja constancia que dicha información no fue valorada en el acto administrativo razón del presente recurso de reposición

En la Resolución VSC 0745 del 09 de octubre de 2020 se expresa "que el no acatamiento oportuno de las instrucciones técnicas ponen en grave peligro la integridad física y la vida de los trabajadores (...) incumpliendo palmariamente lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015...". Dando a esto connotación de falta a nivel grave. Sin embargo no tiene en cuenta la entidad que un tema es la presentación de información, la cual si se realizó y otra cosa es la aplicación de las normas técnicas sobre el título minero lo cual se ha venido cumpliendo en debida forma, esto último no ha sido valorado por dicha entidad por lo tanto no se podría dar la connotación de grave por la no presentación de dicha información.

La presentación de dicho informe detallado no significa gravedad en los incumplimientos toda vez que dicha documentación debe ser valorada y conceptuada de acuerdo a visita técnica donde se logre determinar los cumplimientos técnicos del Decreto 1886 de 2015. Con esto queremos decir que la entidad le está dando un alcance de grave a la mera información documental por el simple hecho de ser radicada sin que se verifique las condiciones del título minero.

La presentación de dicho informe detallado no significa gravedad en los incumplimientos toda vez que dicha documentación debe ser valorada y conceptuada de acuerdo a visita técnica donde se logre determinar los cumplimientos técnicos del Decreto 1886 de 2015. Con esto queremos decir que la entidad le está dando un alcance de grave a la mera información documental por el simple hecho de ser radicada sin que se verifique las condiciones del título minero

En otro aparte de la misma Resolución se pone de presente que "que de acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera" "Se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no presentan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

De lo anterior, no se entiende la razón del argumento referente a la no presentación dentro del término otorgado, cuando en la párrafo 1º y 2º del acápite denominado FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN, se expresa por parte de la misma entidad "se cumplió el día 16 de enero de 2018" y "se cumplió el día 6 de febrero de 2020" respectivamente.

Por tanto, tal y como se demuestra en los documentales anexos al presente recurso, la entidad expresa que se cumplió con la presentación de la información en los términos indicados, sin señalar que fueron de carácter extemporáneo lo que hace presumir que se realizaron dentro del término que señaló en su momento.

Con el fin de complementar los argumentos que ha llevado a la imposición de multa, se presentan condiciones específicas sobre la mina denominada Santa Clara la cual se encontraba operada por los señores GERMAN PORRAS y demás personas que adelanten labores mineras en la mencionada bocamina, a quienes se les presentó en su contra un amparo administrativo que reposa en el expediente resuelto de manera negativa por estar presente un negocio entre particulares y que éste debía ser resuelto por autoridad judicial competente, dejando claro que al momento de presentar el mencionado amparo administrativo se presume la no existencia del mismo. Por tanto, los titulares no tienen responsabilidad ni ambiental ni minera al respecto (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es claro que los fundamentos de la Resolución recurrida fueron los incumplimientos a los Autos, PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017, Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019, se cumplió lo referente al procedimiento señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

Significa esto que la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado en requerimiento bajo apremio de multa.

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas, para lo cual es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución No. VSC No. 000745 de 09 de octubre de 2020, a saber:

- Corrección al Formato Básico Minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario y modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros. Requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017.
- Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019, señalados en dicho acto administrativo. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se cumplió el día 6 de febrero de 2020. titulares mineros. Requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019.

Se cumplió lo referente al procedimiento señalado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

Significa esto que la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado en requerimiento bajo apremio de multa.

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, luego de analizar integralmente el expediente y de acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, que se subsanaron los requerimientos de los Autos: Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

1. **La corrección al Formato Básico Minero anual de 2015.** Se evidencia en el expediente que no hay un radicado en el cual halla alegado la corrección del FBM anual de 2015, adicional en Auto PARN N°1682 05 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, se dispone en su numeral 2.2. Requerir de manera inmediata en el numeral 2.2.1.4. la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015; así como también es importante mencionar que posteriormente se evidencia en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020 se dice " Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; la plataforma del SI MINERO, y en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017..., en cuanto a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015, (...); concepto técnico que fue acogido en Auto PARN No. 3688 de 28 de diciembre de 2020.

Dentro de este orden de ideas, se trae a colación a los recurrentes, que el término para el cumplimiento de los requerimientos citados en el párrafo anterior y efectuados bajo a premio de multa vencieron 16 de enero de 2018; los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con el requerimiento, dejando claro que en el tiempo de los requerimientos hechos por la Autoridad en los actos administrativos; y solo hasta después de expedida la Resolución de imposición de multa de explicaciones y aduciendo que cumplieron con lo requerido por la Autoridad allegando el FBM.

2. **El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario.** Una vez revisado el expediente se evidencia que en Auto PARN N°1682 05 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, se dispone en su numeral 2.2. "Requerir de manera inmediata en el numeral 2.2.1.3. La presentación de los certificados de retención y/o comprobantes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2017 allegados por JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ". Es importante mencionar que posterior se evidencia en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020 se dice " APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017 presentado por el colitular JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ. Para la mina Marrubial con una producción de 3.633,19 toneladas con destino a la empresa C.I MILPA SA, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos". En ese sentido, aun cuando se allego respuesta, claramente fue allegado de forma extemporánea, ya que término para el cumplimiento vencieron 16 de enero de 2018, y como se evidencia la fecha del Concepto Técnico ya se había emitido por parte de la Autoridad Minera el acto administrativo imponiendo multa, Resolución VSC No. 000745 de 09 de octubre de 2020, en razón a que para la fecha en que se emitió la citada Resolución persistía el incumplimiento.
3. **La modificación de la Licencia ambiental en relación con los titulares mineros.** Una vez revisado sistema de gestión documental "SGD, no se evidencia que los titulares hallan allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

radicado alguno en el que se allegue este requerimiento, y es importante mencionar en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020, se dice "Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; la plataforma del SIMINERO, y en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, y requerido de manera inmediata teniendo en cuenta el trámite sancionatorio que cursa en Auto PARN-1682 del 05 de agosto de 2020, notificado por estado No. 035 del 06 de agosto de 2020, en cuanto a la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental en relación con los titulares mineros" En ese sentido, aun cuando se allega en el recurso interpuesto por los titulares, la resolución emitida por la Autoridad COORPOBOYACA, declarando la perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a favor de los titulares, es importante dejar claro, que en el momento que se expide la Resolución de imposición de multa, la Autoridad no tenía conocimiento alguno, ya que los titulares en el recurso interpuesto es donde anexa la Resolución.

4. Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019, señalados en dicho acto administrativo. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se cumplió el día 6 de febrero de 2020. Titulares mineros. Requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019. Igualmente se evidencia en el expediente que no hay radicado en el que se allegue este requerimiento, y es importante mencionar en Auto PARN No. 3688 de 28 de diciembre de 2020 se dispone requerir de forma inmediata **2.2.1.6. La presentación de un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que den prueba del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del informe de inspección técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019.**

En este requerimiento es importante, dejar claro al recurrente; que no se habla de un solo informe como aduce los titulares si no que hayan cumplido con los requerimientos que se evidencio en la visita de campo y que adicional al informe se requiere bajo apremio de multa, que cumpla con las obligaciones de seguridad minera que se evidencio en la visita plasmadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019. No obstante, es importante resaltar que posteriormente se realizó visita de campo en fecha 21 al 25 de septiembre de 2020, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y mediante Informe de visita de Fiscalización Integral PARN No. 572 de 01 de octubre de 2020, se determina que persisten incumplimientos respecto a:

(...)

Requerimientos bajo apremio de multa en Auto PARN No. 2239 del 20 de diciembre de 2019 notificado por ESTADO Jurídico No. 067-2019 del 23 de diciembre de 2019, resultado del informe de inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019.

2.5.1. MINA ZAFIRO, ALADIN, MARRUBIAL 1 y 2.

- Se prohíbe el uso del cable empalmado para el Malacate de la mina Marrubial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Decreto 1886 de 2015. NO CUMPLE
- Implementar control de polvos al interior de las minas Oro Negro, Zafiro y Marrubial para neutralizarlos. NO CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

- Colocar señalización en las estaciones de bombeo, equipos e instalaciones eléctricas al interior de las minas. **NO CUMPLE**
- Colocar señalización en el botadero de estériles. **NO CUMPLE**
- Presentar el aval de la autoridad competente en cuanto a las especificaciones técnicas del polvorin y la autorización vigente para uso de explosivos expedida por la DCCA. **NO CUMPLE. Está en trámite de solicitud.**
- Elaborar e implementar el plan de transporte para cada una de las Bocaminas. **NO CUMPLE**
- Perfilar los taludes ubicados encima de las Bocaminas Zafiro y Aladín con el fin de garantizar que no se presenten deslizamientos. **NO CUMPLE**
- Capacitar y certificar brigadistas y socorredores mineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. **NO CUMPLE**

2.5.2. MINA LA BENDICION

- Sellar, hermetizar y señalizar los trabajos inactivos y/o abandonados. **NO CUMPLE**
- Diseñar, elaborar e implementar el sistema de drenajes de aguas. **NO CUMPLE**
- Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. **NO CUMPLE**
- Capacitar, dotar, certificar (equipos y personal), realizar inspecciones y contar con procedimientos para trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Capacitar al personal de la mina la bendición en primeros auxilios, auxiliares de salvamento, temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención de riesgos; operarios de equipos mineros, entre otros (brigada contra incendios). **NO CUMPLE**

2.5.3. BOCAVIENTO SION

- Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. **NO CUMPLE**
- Capacitar a todo el personal que realiza actividades en alturas (malacatero, tovero y mineros) en trabajo seguro en alturas; adquirir y/o certificar los equipos de trabajo seguro en alturas; realizar la inspección a los equipos de trabajo en alturas. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar procedimientos y permisos de trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Capacitar a todo el personal en primeros auxilios, brigadas de emergencia, socorredores, auxiliares en salvamento minero, operación de equipos, entre otros. **NO CUMPLE**
- Diseñar, elaborar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de ventilación. **NO CUMPLE**

2.5.5. UPM 5 MINA SANTA CLARA

- Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé al sostenimiento del inclinado, para dar altura y sección mínima requerida en los sectores: - A 20 metros del nivel 6 - A 10 metros de nivel 5 y - En los primeros 20 metros del inclinado. **NO CUMPLE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

- Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento para dar altura mínima requerida en el Decreto 1886 del 2015 en los siguientes sectores: - En el nivel 6 sur en los primeros 30 metros - En el nivel 6 Norte en los primeros 20 metros - En el nivel 5 Sur de la abscisa 40 a la 60 y - En el nivel 1 Sur en el sector de la cruzada y a los 20 metros antes de llegar a la cruzada. **NO CUMPLE**
- Aislar con material hermético el nivel 3 sur y el nivel 4 sur. **NO CUMPLE**
- Adecuar la cruzada que comunica con la mina bocaviento Sión, con escalones y manilas a fin de utilizarla como ruta de evacuación. **NO CUMPLE**
- Instalar tableros para el registro de control de gases, tanto en bocamina como en el ingreso a cada frente de trabajo. **NO CUMPLE**
- Instalar manila mínima de 12,7 milímetros a lo largo de todo el inclinado. **NO CUMPLE**
- Implementar sostenimiento provisional en los frentes de avance mientras se coloca el sostenimiento definitivo. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar plan de ventilación, plan de sostenimiento, plan de emergencias, programa de mantenimiento de equipos, procedimiento de trabajo seguro, SG-SST. **NO CUMPLE**
- Presentar planos actualizados de las labores mineras, planos de identificación de riesgos, isométricos de ventilación, planillas de capacitación en temas de seguridad, manuales de operación Segura, registros a inspección a los equipos, actas de nombramiento y de reunión del COPASST. **NO CUMPLE**
- Cambiar los arrancadores de las electrobombas por arrancadores anti-exposición e intrínsecamente seguros. **NO CUMPLE**
- Implementar señalización preventiva, informativa, de restricción y prohibitiva al interior de la mina. **NO CUMPLE**
- Presentar factura de compra de los autorrescatadores, junto con el certificado expedido por el fabricante y los certificados de cada trabajador en la capacitación para su uso. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1886 del 2015. 15 días. **NO CUMPLE**
- Dar cumplimiento a las Resolución 1409 de 2012 para trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Contar con un profesional o tecnólogo con dedicación exclusiva para temas de seguridad de acuerdo al artículo 10 de Decreto 1886 de 2015. 15 días. **NO CUMPLE**
- Dotar y certificar brigadas de emergencia y dotar con equipos para atención de emergencias, realizar simulacros y contar con socorredores mineros. **NO CUMPLE**
- Adecuar nichos de seguridad cada 30 metros y señalizarlos en el inclinado y en los niveles. **NO CUMPLE**
- Realizar adecuación de las instalaciones eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el RETIE tanto en superficie como en bajo tierra. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar el programa de mantenimiento al sistema de drenaje y el plan de transporte. **NO CUMPLE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

- Realizar el monitoreo de los gases O₂, CO₂, H₂S, NO₂, CO y CH₄, de acuerdo con el Decreto 1886 del 2015. **NO CUMPLE**
- Adecuar el segundo freno al Malacate. **NO CUMPLE**

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración que el no acatamiento oportuno de las instrucciones técnicas denota inobservancia al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, no son aceptables los argumentos expuestos por el recurrente por vía de recurso de reposición.

Ahora bien, es importante resaltar; que así en el documento del recurso interpuesto por los titulares hallan allegados requerimientos como, Corrección al Formato Básico Minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017, modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, son requerimientos que no se tuvieron en cuenta al momento de imponer la multa, la tasación como tal no se ve afectada, toda vez que estas faltas no fueron objeto de valoración por existir una falta mayor nivel y para la fecha en que se emitió el acto administrativo de multa, persistían requerimientos efectuados bajo causal de multa, que motivaron la sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No.DLH-081.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve **MULTAR** del Contrato de Concesión No. DLH-081, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del contrato de concesión No. DLH-081 y/o a apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030737571

Nobsa, 07-09-2021 16:07 PM

Señor (a) (es)

CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL

RAUL ANDRES PANQUEBA

Representante Legal SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN S.A.S.

Dirección: Calle 16 No. 14-12 apartamento 409

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° CDK-102, se ha proferido la Resolución No. VCT-000869 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT -000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000869 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VCT-000869 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No CDK-102.

cadena courier

LO DIAZ
APARTAMENTO 49

BOYACA
OZON9

127



2399087621

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Dició Accesorio)
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

5

cadena courier
Agencia Nacional de
Mineria
900500018



2399087621

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
CRISTOBAL CHIQUILLO DIAZ
CALLE 16 14 12 APARTAMENTO 49

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:

DUITAMA
BOYACA

Número de guía: 2399087621
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega
AM
PM
Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3

Paredes	Porta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Otro

127 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

127 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030737581

Nobsa, 07-09-2021 16:07 PM

Señor (a) (es)

CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL

RAUL ANDRES PANQUEBA

Representante Legal SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA - SISOMIN S.A.S.

Dirección: Carrera 11 No. 18-57 oficina 803 torre 2

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO


Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° CDK-102, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000869** de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT -000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000869 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VCT-000869 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No CDK-102.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000869 DE

(30 JULIO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de febrero de 2003, la sociedad **NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.837 suscribieron el Contrato de Concesión No.**CDK-102**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 22 hectáreas y 6278.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 11 de abril de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 39-57)

A través de Resolución No.**001089** de 24 de octubre de 2019¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No.**CDK-102** en favor de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S** identificada con Nit. 900.584.032-6, el día 9 de octubre de 2018, a través de Radicado No. **20189030433112**.

El día 29 de noviembre de 2019, con Radicado No. **20199030602702**, el señor **RAUL ANDRES PANQUEA CUCUNUBA** representante legal de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S** identificada con Nit. 900.584.032-6, presentó recurso de reposición

¹ Notificado personalmente al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** el día 14 de noviembre de 2019 y al señor **RAUL ANDRES PANQUEA CUCUNUBA** el día 24 de enero de 2020 según soportes de notificación emitidos por el Grupo de Información y Atención al Minero y que obran en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No CDK-102.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

en contra de la Resolución No. 001089 de 24 de octubre de 2019, la cual según el decir del recurrente le fuera notificada el día 14 de noviembre de 2019.

El día 24 de enero de 2020, mediante Radicado No. 20209030620532, el señor RAUL ANDRES PANQUEA CUCUNUBA representante legal de la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S identificada con Nit. 900.584.032-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001089 de 24 de octubre de 2019, la cual fue notificada el día 14 de noviembre de 2019.

Mediante la Resolución VCT-000333 del 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN VALIDEZ Y EFECTO la Constancia de Notificación Personal de fecha 24 de enero de 2020 adelantada en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 001089 de 24 de octubre de 2019, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado por el representante legal de la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN SAS identificada con Nit. 900.584.032- 6 el día 24 de enero de 2020 mediante Radicado No. 20209030620532 por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001089 de 24 de octubre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte resolutive de este acto administrativo.”

Mediante radicado No 20201000569682 del 06 de julio de 2020, el señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, allega aviso de cesión de derechos en favor de la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S identificada con Nit. 900.584.032-6, junto con poder otorgado al señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL, copia de la cédula de señor LUIS ENRIQUE TELLEZ representante del señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL, certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S y fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal el señor RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA.

Mediante Auto GEMTM No. 000282 de fecha 17 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso requerir:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en el radicado No 20201000569682 del 06 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a. Documento de negociación suscrito con la sociedad la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S, en calidad de cesionaria.

b. Manifestación escrita en la cual conste que la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S, en calidad de cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

*c. Documentación que demuestren la capacidad económica de la sociedad cesionaria la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S**, con base en lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*d. Manifestación clara y expresa en que informe cual será el monto de la inversión que ASUMIRÁ la sociedad la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S** para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No CDK-101, conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.”*

Atendiendo lo dispuesto en el Auto No. 282 del 17 de noviembre de 2020, el 16 de diciembre de 2020 mediante radicado No. **20201000923692**, fueron aportados los documentos requeridos.

Con Evaluación de Capacidad Económica del día 22 de diciembre de 2020, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico que determinó:

*“(…) El solicitante del expediente **CDK-102**, cesionario **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA SAS – SISOMIN SAS**, identificado con NIT 900.584.032-6, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

Mediante el Auto **GEMTM No.083** del 02 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso requerir:

*(…) “ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. **CDK-102**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en el radicado No **20201000569682** del 06 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

Aval financiero según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la resolución 352 de 4 de julio de 2018.” (…)

Mediante radicado número **20211001089452** del 18 de marzo de 2021, fueron aportados los documentos con el fin de dar respuesta al requerimiento del Auto **GEMTM No. 83** del 02 de marzo de 2021 (SGD)

El 23 de marzo del 2021, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico que determinó:

*“(…) Se concluye que el solicitante del expediente **CDK-102**, cesionario **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA SAS – SISOMIN SAS**, identificado con NIT 900.584.032-6, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el Auto **GEMTM No. 83** del 2 de marzo del 2021. (…)”*

En virtud de lo anterior mediante la Resolución **VCT – 000329** del 30 abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. **20201000569682** del 06 de julio de 2020, por el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. **CDK-102** a favor de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S** identificada con NIT. 900.584.032- 6.” (…)*

El día 28 de junio de 2021, bajo radicado No **20211001256312**, el señor **RAUL ANDRES**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

PANQUEBA CUCUNUBA, en calidad de representante legal de la sociedad RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S identificada con NIT. 900.584.032- 6, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VCT – 000329 del 30 abril de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CDK-102, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT – 000329 del 30 abril de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001256312 del 28 de junio de 2021, el cual se resolverá de la siguiente manera:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“... Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 ibidem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibidem señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

En virtud de lo preceptuado, y revisado el expediente minero digital se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, se entendió notificado por conducta concluyente el 22 de junio de 2021 a través del escrito de impugnación presentado por el señor señor **RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA**, en calidad de representante legal de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S**, por lo que el recurso impetrado se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la **Resolución Numero VCT-000329 del 30 de abril de 2021**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...)“En primer lugar es necesario expresar que para el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante auto GEMTM No 083 de marzo 02 de 2021, como es de inferirse y dado que tanto cedente como cesionario nos dedicamos exclusivamente a la labor de minería en el área rural del municipio de Socotá, contratamos los servicios profesionales de un contador, quien de acuerdo a la información por nosotros suministrada elaboró el correspondiente estudio financiero para presentar ante ustedes. Con lo que quiero significar, que, si bien es cierto, no podemos alegar nuestra propia culpa para justificar la omisión presentada y que llevo a tomar la decisión del desistimiento tácito, si quiero dejar sentado que el error no se presentó como acto desprendido de nuestra voluntad, sino que dependía exclusivamente de un tercero, pues no era de nuestro saber y entender el asunto que nos requería la ANM dada nuestra formación escasa en ese tema. Con lo aquí mencionado quiero demostrar que nuestra actuación siempre ha estado dentro del marco de la buena fe.

Sin embargo y con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido y con el fin de subsanar las falencias en que se incurrió, tal vez por descuido o error, allego junto con el presente escrito:

- 1.) la tarjeta profesional vigente del contador **WILDERMAN TORRES FUENTES**.*
- 2) certificado de antecedentes disciplinarios del mismo profesional.*
- 3) Las Políticas Contables y Notas Explicativas a los Estados Financieros para el año Terminado a 31 de diciembre de 2020.*
- 4) El Estado Financiero a 31 de octubre de 2020 ambos documentos de la Empresa **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S**.*

Considero necesario expresar que el error, omisión u olvido presentado es de aquellos, que si bien llevan a colegir por parte de la ANM que nuestra voluntad estaba dirigida a no continuar con el proceso de cesión y proferir el acto administrativo que ahora nos ocupa, también lo es que, se deben tener en cuenta las diferentes circunstancias o escenario en que se presenta la situación dada nuestra condición ya enunciada en el numeral anterior y es en este sentido que rogamos a ustedes, con el debido respeto dar aplicación a los principios generales del Derecho, consagrados en normativa de nuestro ordenamiento jurídico empezando por la Carta Constitucional y la norma sustantiva en materia civil pero especialmente y para el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011) artículo 3º en particular los de Eficacia y Economía, principios orientadores de las actuaciones administrativas que propenden por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

materialización de las solicitudes elevadas por nosotros los particulares a las diferentes autoridades y que a la letra expresa:

“Artículo 3. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones v procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código ven las leves especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos v sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

De ser aceptados nuestros argumentos y habiendo cesado las causas con la presentación de las falencias presentadas y que dieron origen a la resolución deprecada, estaría la administración (ANM) de contera dando aplicación a los artículos 258 y 265 del Código de Minas (Ley 685 de 2.001) que rigen las actuaciones de la Autoridad minera alejándose de las barreras y el rigorismo formal y aplicando el Derecho Sustancial como mecanismo y principio para hacer efectivo los Derechos de los administrados, postulados que indican:

“Artículo 258. Finalidad. *Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes,*

“Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.”*

En este caso específico de quien recurre ante ustedes para conseguir la cesión del contrato de concesión CDK-102 que tiene por objeto la explotación de un yacimiento de carbón en el municipio de Socotá, actividad calificada como una actividad de utilidad pública e interés social, argumento que encuentra sustento en el artículo 58 de la Carta Constitucional y de forma más concreta en el artículo 13 de la Ley 685 de 2.001 al consagrar:

Artículo 13. Utilidad pública. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrá decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La*

expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es que pido a ustedes se revoque la resolución VCT-000329 del 30 de abril de 2021, objeto del recurso y por el contrario se siga con el trámite de la cesión del contrato de concesión CDK-102 para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá, pues nuestra voluntad siempre ha ido dirigida a cumplir con lo pactado en el contrato celebrado entre las partes y nuestra actuación ante la autoridad minera ha estado enmarcada dentro del principio de la buena fe y las circunstancias que se presentaron y que dieron origen a la resolución hoy deprecada en reposición, como ya lo indique, tuvieron como origen en un error, descuido u olvido del profesional de la contaduría que estamos seguros no fue un acto deliberado o dirigido a producir los efectos que llevaron la Agencia Nacional de Minería a proferir el acto administrativo pedido en reposición.” (...)

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al desistimiento del trámite de cesión de derechos en concreto, es del caso aclarar que la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-00329 del 30 de abril de 2021 tuvo como motivación el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 83, del 02 de marzo de 2021 por la Vicepresidencia de Contratación para continuar con el respectivo estudio de la solicitud de la cesión de derechos, siendo necesarios para acreditar la capacidad económica, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite.

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión se argumentó así:

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en atención al recurso de Reposición y en concordancia con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, más no una instancia para subsanar los errores voluntarios o ajenos dentro del trámite, que fue resuelto de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

Por otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de la solicitud de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No **CDK-102**, desde el momento de la presentación de dicha solicitud, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, como de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la cesión de derechos, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se vejas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala). (…)

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que los requerimientos mencionados debieron ser cumplidos en debida forma por los interesados, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los artículos primero y segundo del requerimiento efectuado era entender desistido el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No CDK-102.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en debida forma dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la

igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, dado que el cedente ni cesionarios atendieron de forma apropiada el requerimiento dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No VCT – 000329 del 30 abril de 2021, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No CDK-102.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 000329 DE 30 ABRIL DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT– 000329 del 30 abril de 2021, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20201000569682 del 06 de julio de 2020, por el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. **CDK-102** a favor de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S** identificada con NIT. 900.584.032- 6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.837 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **No CDK-102**, y a la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA — SISOMIN S.A.S**, identificada con NIT. 900.584.032- 6 a través de su representante legal, en su condición de recurrente, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030738181

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)

SILVINO VARGAS

Dirección: Calle 20 B No. 20-21

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01014-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-000821 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000821 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000821 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01014-15.

cadena courier

Cliente: CGAS

0 21

ca Nacional de Minería - 99080828

ZONA NOZONG

MEDELLIN

BOYACA

02114227

BOYACA

ed: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 20m

341-01



2399087637

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehabado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dígitel acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

21

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087637

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
SILVINO VARGAS
CALLE 20 B 20 21

DUITAMA
BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087637
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:



21

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>

27(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000821 DE 2021

(23 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00768-15 de fecha 29 de diciembre de 1997, la Gobernación de Boyacá otorga por el término de 10 de años Licencia de Explotación N° 17945 a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ y JAIME JOSE MORENO MARTINEZ, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tunja departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

A través de la Resolución No. 00780 15 de fecha 9 de febrero de 1998 se declara perfeccionada la cesión efectuada por JUAN MORENO MARTINEZ Y JAIME MORENO MARTINEZ del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la licencia No. 17945 a favor del señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE y del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia No. 17945 a favor BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 1999.

Por medio de la Resolución No. 01102-15 de 19 de febrero de 1999, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, en el sentido de que aclarar que los materiales a explotar son: Arcilla y materiales de construcción. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

Mediante la Resolución No. 01306-15 de 11 de octubre de 1999 se aclara el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, indicando que el sentido de la distancia del lado 1-2 es de 75.57 metros. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre 1999.

Con Resolución No. 107 del 1 diciembre de 2004, se resuelve declarar perfeccionada la cesión total efectuada por el señor JOSE JAIME MORENO MARTINEZ, a favor de los señores JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE, JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ BUSTAMANTE, y CERAMICAS HUMBERTO LTDA identificada con NIT. 8002218281. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2005.

A través de Resolución 000006 del 09 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso declarar cancelada la Licencia 17945 a la empresa CERAMICAS HUMBERTO LTDA, y continuar la licencia con los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio de la Resolución 000177 del 28 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso modificar el artículo primero de la Resolución No. 000006 del 09 de enero de 2008, la cual quedara así: excluir de la Licencia de Explotación No. 17945 a la empresa CERÁMICAS HUMBERTO LTDA; así mismo modificar el artículo segundo el cual quedara así: continuar con la Licencia de Explotación No. 17945 con los demás titulares: JUAN MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA

Por medio de la Resolución No. 000124 de 10 de marzo de 2009, se declara perfeccionada la Cesión Total de derechos y obligaciones mineras, realizada por el señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE; esto es el 32% de la totalidad de la Licencia de Explotación N° 17945-15, a favor de la Sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL TELMO S.A., identificada con NIT No. 900.151.808-6, en su calidad de cesionario. Quedando como actuales titulares la sociedad TELMO S.A. (32%), JUAN DE DIOS MARTINEZ (36%) y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA (32%). Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 28 de mayo 2009.

Mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009 se concede prórroga y renovación de Licencia de Explotación N° 17945-15 otorgada a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA y TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO SA.", por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009.

Dentro del expediente digital de la licencia de explotación N°17945 se evidencia la resolución N° VCT- 001248 de 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió rechazar solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por el señor OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO, respecto de los derechos de la señora BERTHA MORENO DE ORJUELA (fallecida), así mismo se ordena corregir el nombre de la colitular fallecida y se ordena su exclusión en el Registro minero Nacional teniendo en cuenta lo expuesto en el acto administrativo en mención, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación por parte de la ANM.

Mediante los radicados No. 20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegaron solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión conforme establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Concepto Técnico PARN No.2130 del 26 de noviembre de 2020, acogido jurídicamente mediante el Auto PARN N° 3481 de 16 de diciembre de 2020 y notificado mediante el estado jurídico N° 072 de 18 de diciembre de 2020, se procedió a evaluar técnica y jurídicamente la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia antes mencionado, por lo cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

"2.2.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.14.1 del presente acto administrativo a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, alleguen ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 17945, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.2.1.1 Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, donde acrediten el cumplimiento o diseño del plan de mejora y estado de su implementación para atender las instrucciones técnicas descritas en el informe de visita PARN-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

055-MAD-2019 de 26 de agosto de 2019, aspecto que había sido objeto de requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1514 del 23 septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 42 del 25 de septiembre de 2019.

2.2.1.2 El Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el plano de labores mineras, el cual debe ser cargado en la plataforma de ANNA MINERÍA -en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM.

2.2.1.3 Los planos de labores mineras adjuntos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tanto para el mineral ARENA como para el mineral ARCILLA.

2.2.1.4 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral ARCILLA correspondientes a II y III trimestres de 2020.

2.2.1.5 Pago de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.107,39) por concepto de cancelación de intereses causados por la extemporaneidad derivada de la cancelación de las regalías del I trimestre de 2020 del mineral ARENA.

2.2.1.6 Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, donde acrediten el cumplimiento o diseño del plan de mejora y estado de su implementación para atender las instrucciones técnicas descritas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN. No. 1027 del 04 de diciembre de 2020, que es objeto de acogimiento en el presente acto administrativo y a las cuales se hace alusión de manera taxativa en el numeral 2.2.2.3 del presente proveído.

Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, instaurada a través de radicado No. 20189030399882 de fecha 26 de julio de 2018, proceder con el archivo de la solicitud y la terminación del título minero 17945, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera...."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 3481 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 072 del 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...)."

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 17945 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (iii) del artículo primero de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante del Auto PARN No. 3481 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 072 del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con los números N°20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 17945, a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ y JAIME JOSE MORENO MARTINEZ, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de TUNJA departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados, por el término de 10 de años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 1999, y mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009 se concedió prórroga y renovación de Licencia de Explotación N° 17945 otorgada a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA y TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO SA.", por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 8 de noviembre de 2019, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 17945, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO y la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegada mediante radicados N° N°20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, dentro de la licencia de explotación N° 17945, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declara la terminación de la licencia de explotación N° 17945, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 08 de noviembre de 2019, así mismo no se evidencia trámites pendientes ni solicitud de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 17945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 17945 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JUAN DE DIOS MORENO y al representante legal de la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A. en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 17945, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Andry Yesenia Niño Gutierrez, - Abogado PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado - Abogado PARN.
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador (E) PAR- Noboa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cebrales Abogado VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro - Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738901

Nobsa, 09-09-2021 17:30 PM

Señor (a) (es)

LUCILA GARZON SANGUÑA

HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA

JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ

JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Dirección: Diagonal 21 No. 22-137

Paipa - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-093-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-000801 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000801 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000801 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-093-96.

cadena **corrier**
The Best of Logistics

cc: SANGUÑA
37

no de Mensajero: 40000028
ZONA
N
114:27



2399087681

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Daño Incompleto
 Dato Errado
 Otros (Dígitos accesorio)
 Reclamado

URBAN EXPRESS ESPECIAL

65

(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena **corrier**
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Agencia Nacional de Minería
900500012



2399087681

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUCILA GARZON SANGUÑA
DIAGONAL 21 22 137

PAIPA
BOYACA

▲ O.P.: 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP: 150440
Número de guía: 2399087681
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:



65

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Adrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>

8 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000801 DE

(16 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN LTDA** – y los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**, suscribieron el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 13.3362 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 54R - 67V)

El 24 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-001220-2, los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, solicitaron prórroga del contrato. (Cuaderno Principal 2. Folio 377R)

Mediante Resolución No. 004339 del 04 de octubre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** rechazó la solicitud de prórroga al considerarse extemporánea, decisión confirmada mediante Resolución No 001585 del 24 de abril de 2014. (Cuaderno Principal 3. Folios 406R – 4074R y 436R – 438R)

Por medio del radicado No 20169030012102 del 09 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó acogimiento del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1457 de 2015. (Cuaderno Principal 3. Folios 545R – 547R)

Por medio del radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó alcance al oficio radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero de 2016, en sentido de aclarar que se acoge al parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y no de la ley 1457 como se anotó en ese oficio. (Cuaderno Principal 3. Folios 548R)

El 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico josealfredoquiogarzon@gmail.com radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”

- Compañera permanente: **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** – CC 24.468.901 (Anexa Cedula ciudadanía, declaraciones juramentadas que certifican ser compañera permanente)
- Hijos: **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, anexa copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El 25 de junio de 2020 el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante correo electrónico josealfredoguioagarzon@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, informó que el 14 de mayo de 2020 falleció del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.92, y solicitó la subrogación de derechos y obligaciones del contrato en aporte 01-093-96 a favor de **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, así mismo, presentaron el registro civil de defunción No 09730346 y registro civiles de nacimiento de los solicitantes.

El 06 de julio de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** mediante correo electrónico sintegralesm@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020 allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Mediante Resolución No. 1271 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los asignatarios mencionado en este artículo que el derecho de preferencia se acepta sin perjuicio de los derechos que se pudiesen aceptar a los presuntos herederos **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, derecho de preferencia por muerte que se encuentra en trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de la señora **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.189.923 como titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-093-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(..I)”

Mediante Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, notificado mediante el estado jurídico 074 del 26 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, en su condición de terceros interesado dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020, de conformidad al Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, en su condición de tercero interesado dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante radicado No. 20201000558712 del 08 de julio de 2020, de conformidad al Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** y, b) Registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**.

Mediante comunicación 20201000788872 del 19 de octubre de 2020, los señores **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, **ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, **MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, **MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, **DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, **ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, **ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, **EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944 y **MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D)**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, así mismo, aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y los registro civiles de nacimiento.

Mediante comunicación No. 20201000885072 del 27 de noviembre de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** en respuesta al Auto GEMTM 223 del 2020, manifiesto respecto del requerimiento realizado a la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** que el radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, que tenía como fin dar aviso de la muerte del titular minero **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y presentar el registro de defunción, esto en los términos del artículo primero del Decreto 136 de 1990, así mismo, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, los asignatarios solicitaron el derecho de preferencia por muerte del titular minero mediante petición con radicado No. 20201000788872 del 19 de octubre de 2020 donde se anexo la documentación pertinentes de los asignatarios.

Mediante la Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia por muerte presentado el 25 de junio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, por los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”

cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944 y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, el señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicita la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, quien manifiesta que falleció el 14 de mayo de 2020, así mismo, allego los siguientes documentos: Registro civil de defunción con serial No.09730346, registro civil de nacimiento No. 31808593 y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte **No. 01-093-96**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Corrección de un error formal a la Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que decretó el desistimiento del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte presentado mediante el Radicado No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020, muestra un error meramente formal en la parte motiva y en la parte resolutive, en cuanto se repite el nombre de uno de los solicitantes **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, siendo lo correcto señalar a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, razón por la cual, se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 ° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de la inscripción cometido en la parte motiva y la resolutive dentro del acto administrativo en comento.

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, son dos los solicitantes del derecho de preferencia por causa de muerte presentado mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020; siendo el correcto **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en la parte motiva y en el artículo primero de la parte resolutive del acto en comento, no modifica la decisión.

2. Solicitud de preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021

Es pertinente aclarar que el Contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990.

Al respecto, el Decreto 136 de 1990, consagra:

“Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente “A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.” (...)”

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 01-093-96, se pudo establecer que el fallecimiento del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, ocurrió el día 14 de mayo de 2020, según Registro Civil de Defunción No.09730346 y el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento venció el 15 de julio de 2020, y se informó a la Autoridad Minera dicha situación el día 17 de junio de 2021, es decir, que se omitió informar de conformidad al artículo 1° del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular; aunado a lo anterior, solicito de manera extemporánea el otorgamiento de los derechos emanados del título, toda vez, que lo realizó el 17 de junio de 2021 y, se debía presentar el 15 de enero de 2021, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, en el sentido que se decreta el desistimiento del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte presentado mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020 a los señores **JOSÉ ARISTELIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”

GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, y no como quedó redactado **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**.

PARÁGRAFO: En sus demás aspectos, la Resolución VCT — 000196 del 9 de abril de 2021, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 4189923 a favor del señor **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, presentada el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 y, a los señores **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, **ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, **MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, **MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, **DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, **ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, **ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, **EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944, **MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011; y, contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030739461

Nobsa, 13-09-2021 06:36 AM

Señor (a) (es)

MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA

Apoderado del señor CARLOS HERNAN MARQUEZ

Dirección: Carrera 15 No. 14-58 oficina 206 Edificio Plaza

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FCC-101, se ha proferido la Resolución No. GSC-000429 de fecha veintidós (22) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000429 de fecha veintidós (22) de julio de 2021, en doce (12) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: doce "12" resolución GSC-000429 de fecha veintidós (22) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FCC-101.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000429 DE 2021

(22 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2007, el instituto colombiano de geología y Minería – INGEOMINAS y el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA, suscribieron contrato de concesión Nª FCC-101, para llevar a cabo la exploración técnica y explotación económica de un proyecto de CARBON MINERAL en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 140 hectáreas y 4109 METROS CUADRADOS, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de 02 de julio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero Nacional.

Posteriormente, por medio de la resolución GTRN Nª 0146 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondan al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA, a favor de la empresa SANOHA LTDA. MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, Acto inscrito en el registro nacional el 24 de agosto de 2009.

Mediante oficio con radicado No. 20199030562302 de fecha 12 de agosto de 2019, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión No. FCC-101, localizado en jurisdicción del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JUAN CELY, JOSE TOBIAS ROJAS, FERNANDO CASTAÑEDA, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

(...) En predios cercanos al titulo de la referencia se ha venido desarrollando minería ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es área de reserva especial y de acuerdo a algunas fotografías y verificación de las distancias de los trabajos que allí se adelantan, deducimos que con ellos se ha ingresado al título FCC-101, donde es titular SANOHA LTDA. Por esta razón pedimos una verificación de estos trabajos y si esto es así, se proceda a lo previsto en la normativa en cuanto a Amparo Administrativo o se tomen los correctivos para remediar esta situación.

Por las razones expuestas, nos vemos en la obligación de acudir a la figura jurídica de Amparo Administrativo contra las personas o empresas, cuya ubicación de las Bocaminas se relaciona a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JUAN CELY	1.145.949	1.143.914	TRES BOCAMINAS
JOSE TOBIAS ROJAS	1.145.892	1.144.037	TRES BOCAMINAS
FERNANDO CASTAÑEDA	1.145.849	1.144.063	BOCAMINA
FERNANDO CASTAÑEDA	1.145.863	1.144.065	BOCAMINA
ROSA MARIA CELY	1.145.834	1.144.109	BOCAMINA
CARLOS MARQUEZ	1.145.387	1.144.796	BOCAMINA
CARLOS MARQUEZ	1.145.374	1.144.836	BOCAMINA
ELEAZAR MARQUEZ	1.145.374	1.144.386	BOCAMINA
ELEAZAR MARQUEZ	1.145.359	1.144.889	BOCAMINA

Una vez recibida la solicitud, mediante auto PARN 1281 del 16 de agosto de 2019, notificado mediante edicto N° 228-2019, admitió la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dos (2), tres (3), y cuatro (4) de octubre de 2019, a partir de las nueve de la mañana.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación de las partes, así:

- El querellante ingeniero LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, fue notificado a través del radicado N° 20199030563711 de 16 de agosto de 2019.
- A través de radicado N° 20199030563681 de la misma fecha, se ofició al alcalde del Municipio de Tasco, a fin de que se notificara por comisión a los señores JUAN CELY, JOSE TOBIAS ROJAS, FERNANDO CASTAÑEDA, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ. Querellados dentro del trámite administrativo en comento, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia. Mencionado radicado, fue recibido el día 26 de agosto de 2019, por medio de la guía de entrega N° 2399048960 de la empresa cadena courier, por la señora OLGA MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.913.042, en calidad de citadora de la Alcaldía de Tasco.

Encontrándose en la diligencia los funcionarios técnicos y Abogado, delegados comisionados para tal efecto, en el momento de firmar el cumplimiento de la permanencia, la Secretaria de Gobierno del Municipio, manifestó que el oficio se había trasapelado y en consecuencia no había podido llevarse a cabo la notificación, motivo por el cual la diligencia fue suspendida.

Posteriormente, a través de radicado No. 20199030582822 de 10 de octubre de 2019, la empresa querellante allegó escrito por medio del cual solicita actualización en inclusión de coordenadas. Amparo administrativo No. 057-2019 (...), en los siguientes términos:

"(...) Nos vemos en la obligación de acudir a la figura jurídica de amparo administrativo contra las personas o empresas. Incluyendo algunas bocaminas faltantes en el amparo anteriormente radicado. Cuya ubicación de las bocaminas se relaciona a continuación:

Tabla 1. Ubicación de las Bocaminas.

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES	TITULAR
1	1146362,	1143833	2597	BOCAMINA	CARMEN ROSA TOSCANO
2	1146300.48	1143836.62	2615.8	BOCAMINA	
3	1146349.414	1143869.549	2621.1	BOCAMINA	
4	1146228.443	1143855.802	2626.9	BOCAMINA	
5	1146021.139	1143898.191	2607.9	BOCAMINA	JUAN CELY
6	1146971.134	1143912.473	2619.8	BOCAMINA	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

7	1145941,369	1143922,191	2631,2	BOCAMINA	
8	1145955,505	1143975,61	2638,3	BOCAMINA	
9	1146138,212	1143900,502	2631	BOCAMINA	LUIS LEÓN
10	1146156,426	1143884,584	2632,7	BOCAMINA	
11	1145887,397	1144020,339	2625,3	BOCAMINA	ALVARO FORERO
12	1145870,38	1144075,205	2638	BOCAMINA	JOSE TOBIAS ROJAS
13	1145860,956	1144065,997	2643	BOCAMINA	GUILLERMO WALTEROS
14	1145792,	1144095	2651	BOCAMINA	ROSA MARIA CELY
15	1145826,589	1144112,043	2655	BOCAMINA	
16	1145383	1144854,	2775	BOCAMINA	CARLOS MARQUEZ
17	1145393,31	1144803,834	2785	BOCAMINA	
18	1145398,013	1144741,234	2769	BOCAMINA	
19	1145401,6	1144883,932	2808,7	BOCAMINA	ELEAZAR MARQUEZ
20	1145404,547	1144878,202	2807,7	BOCAMINA	
21	1145419,785	1144851,399	2806,6	BOCAMINA	

Por medio de auto PARN No. 1644 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado mediante edicto N° 265-2019, se fijó como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019, a partir de las nueve (9:00 a.m.).

En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación de las partes, indicándoles fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia, a saber:

- La empresa SANOKA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, fue notificada a través del radicado N° 20199030583991 de 11 de octubre de 2019.
- Los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEON, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, fueron notificados por el alcalde de Tasco, a través de comisión enviada por la autoridad minera mediante radicado N° 20199030583981 de 11 de octubre de 2019.

Durante los días 18,19,20,21, y 22 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual comparecieron las partes, al sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación; para la diligencia se designó a la Abogada MAGDA CASTIBLANCO y los Ingeniero de Minas LUCIO ALFREDO CORREALES ROJAS Y CESAR AUGUSTO PALACIOS, profesionales parte de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional NOBSA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

No obstante, atendiendo que durante esa semana no fue posible visitar todas las coordenadas reportadas como ilegales por la Empresa SANOKA LTDA e indicadas en el escrito de amparo, de común acuerdo con el querellante y los querellados, se dispuso fijar nueva fecha para finalizar la verificación de las presuntas actividades perturbatorias, los días nueve (09), diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) de diciembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am.)

Una vez en el sitio de encuentro del día y hora fijada, se procedió a indicarse quienes realizarían el respectivo acompañamiento a las bocaminas de los querellados y que manifestaron los mismos, tal y como se plasmó en las actas de verificación de área, suscrita y firmada por las partes intervinientes. (...)

Se contó con el acompañamiento del Ingeniero ELKIN PEDRAZA, en representación de la empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

Entre tanto, es importante traer a colación las manifestaciones realizadas por el Ingeniero CESAR AUGUSTO PALACIOS, en representación de la Autoridad Minera, respecto de la visita realizada a la mina del señor JOSE TOBIAS ROJAS, quien arguyó:

"Pese a no ser una visita de fiscalización, es importante hacer precisión frente a unas inconsistencias a saber:

"se evidencian frentes mineros en avance 'inclinado interno, gemelas II, guía 1 izquierda', en gravísimo riesgo de posible atrapamiento de personal, por deficiencias en el sostenimiento, se evidenció incumplimiento en sección y altura de lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015, así mismo, se evidenció total ausencia de maderas de forro en las palancas de las puertas, como también de tiples, debe suspender el avance y mejorar el sostenimiento, se evidenció riesgo eléctrico durante el recorrido de la mina y en los frentes más profundos de la mina, sensación térmica de alta temperatura, aunque los valores límites permisibles de los gases que registro el equipo, están dentro de los rangos establecidos".

Así mismo, en lo referente a la visita realizada a la mina del señor ELEAZAR MARQUEZ, el ingeniero CESAR PALACIOS argumento:

"dejo constancia que en el nivel 1 Norte, 2 norte y el inclinado, están en grave riesgo por el tema de sostenimiento".

Ahora bien, en aras de establecer argumentos que permitan a la autoridad minera tomar una decisión, frente a las presuntas perturbaciones, es dable acoger el informe de visita N° PARN-LARC 032-2019 de diciembre de 2019, realizado por los ingenieros LUCIO ALFREDO CORREALES ROJAS Y CESAR AUGUSTO PALACIOS, con ocasión de la visita realizada a las coordenadas indicadas por el querellante, en el cual se recogen los resultados aportados:

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo los días 18, 19, 20, 21, 22 de noviembre y 9, 10, 11, 12, 13 de diciembre de 2019, respecto de las perturbaciones denunciadas, se emitió INFORME PARN-LACR-032-2019, de diciembre de 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyó lo siguiente:

TABLA 2. UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA BOCA MINA OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA (msnm)	
1	TUNEL 1	ACTIVA	CARMEN ROSA TOSCANO	1143827	1146355	2611	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 2 en la cual se observa un inclinado de 320mts aproximadamente de profundidad, azimut de 90 °, buzamiento de 19° (comenzando), la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
2	TUNEL 2	ACTIVA	CARMEN ROSA TOSCANO	1146299	1143830	2612	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 2 en la cual se observa un inclinado de 380 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 110 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

							de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
3	MINA LA ZONA TUNEL 3	ACTIV A	CARMEN ROSA TOSCANO	114635 3	1143 868	2630	Punto tomado en la Boca Mina La Zona 3 en la cual se observa un inclinado de 130mts aproximadamente de profundidad, azimut de 85°, buzamiento de 13°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
4	TUNEL 5	ACTIV A	CARMEN ROSA TOSCANO	114623 2	1143 855	2640	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 5 en la cual se observa un inclinado de 400 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 70°, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidenció condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
5	EL ESPEJO 4	ACTIV A	JUAN CELY	114602 0	1143 909	2622	Punto tomado en la Boca Mina El Espejo 4 en la cual se observa un inclinado de 320mts aproximadamente de profundidad, azimut de 92°, buzamiento de 10°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANCHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

							evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
6	EL ESPEJO 3	ACTIV A	JUAN CELY	114606 5	1143 906	2632	Punto tomado en la Boca Mina El Espejo 3 en la cual se observa un inclinado de 180mts aproximadamente de profundidad, azimut de 80 °, buzamiento de 11°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
7	EL ESPEJO 1	ACTIV A	JUAN CELY	114593 6	1143 929	2637	Punto tomado en la Boca Mina EL ESPEJO 1 en la cual se observa un inclinado de 571 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 75 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
8	BOCAMINA 2	ACTIV A	JUAN CELY	114595 4	1143 969	2642	Punto tomado en la Boca Mina 2 en la cual se observa un inclinado de 120mts aproximadamente de profundidad, azimut de 30 °, buzamiento de 8°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidenció infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

							azimut de 68°, buzamiento de 14°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
10	TUNEL 1 AGUA BLANCA	ACTIV A	LUIS GABRIEL LEON	114616 3	1143 881	2641	Punto tomado en la Boca Mina TUNEL 1 AGUA BLANCA en la cual se observa un inclinado de 416 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 50 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
11	GEMELAS 1	ACTIV A EN MANT ENIMI ENTO	ALVARO FORERO	114589 8	1144 016	2628	Punto tomado en la Boca Mina GEMELAS 1 en la cual se observa un inclinado de 716 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 63 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, únicamente en mantenimiento, debido a que tiene suspensión de actividades de explotación por accidente. se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
12	BM	INACTI VA - SUSP ENDIA	JOSE TOBIAS ROJAS	114587 2	1144 071	2636	Punto tomado en la Boca Mina, No se ingresó ya que la bocamina se encuentra suspendida desde marzo de 2010 por el operador de Seguridad...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

							cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
14	CARBONERA 2	ACTIVA	ROSA MARIA CELY	1145796	1144091	2652	Punto tomado en la Boca Mina Carbonera 2 en la cual se observa un inclinado de 44 mts aproximadamente de profundidad hasta trabajos abandonados que se estimaron en más de 100 metros, azimut de 65 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
15	CARBONERA 1	ACTIVA	ROSA MARIA CELY RINCÓN	1145836	1144107	2661	Punto tomado en la Boca Mina Carbonera 1 en la cual se observa un inclinado de 45mts aproximadamente de profundidad, azimut de 45°, buzamiento de 27°, la cual se encuentra dentro del área de la Solicitud ARE-PTL-16451, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
16	BOCAMINA 5	ACTIVA	CARLOS HERNAN MARQUEZ	1145376	1144849	2813	Punto tomado en la Boca Mina 5 en la cual se observa un inclinado de 580mts aproximadamente de profundidad, azimut de 53°, buzamiento de 10°, se encontraron 3 niveles de preparación al sector Este y al Oeste, la bocamina se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

							la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
17	LA QUEBRDA	ACTIV A	CARLOS MARQUEZ	114538 2	1144 800	2793	Punto tomado en la Boca Mina La quebrada en la cual se observa un inclinado de 614 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 58 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
18	BM 1	ACTIV A	CARLOS MARQUEZ	114540 4	1144 732	2767	Punto tomado en la Boca Mina BM1 en la cual se observa un inclinado de 408 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 37 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
19	BM6	ACTIV A	ELEAZAR MARQUEZ	114540 5	1144 844	2818	Punto tomado en la Boca Mina BM6 en la cual se observa un inclinado de 603 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 40 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOKA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

20	BM7	ACTIV A	ELEAZAR MARQUEZ	114539 3	1144 856	2820	Punto tomado en la Boca Mina BM7 en la cual se observa un inclinado de 693 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 75 °, buzamiento de 35°, la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.
21	BOCAMINA N°8	ACTIV A	ELEAZAR MARQUEZ	114487 9	1145 389	2823	Punto tomado en la Boca Mina 8 en la cual se observa un inclinado de 650mts aproximadamente de profundidad, azimut de 89°, buzamiento de 13°, con dos niveles de preparación al sector Este (derecha bajando por el inclinado) la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 13R, y es una de las Bocaminas que de acuerdo a los radicados de SANOHA LTDA está invadiendo presuntamente el área del Título Minero FCC-101 objeto de la diligencia. Al momento de la visita la bocamina se encontró activa, se evidencio infraestructura y equipos como: tolva, malacate y ventiladores. Al interior de la mina se evidencia sostenimiento en madera (puerta alemana) en buen estado, señalización, el registro de gases evidencio condiciones normales. La visita fue atendida por el operador de la bocamina.

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se ubicó el título, se verificó:

2.1 Las coordenadas de las bocaminas, las labores mineras bajo tierra (levantamiento con brújula y cinta) y las características de más relevancia de las labores identificadas dentro de la Solicitud ARE-PTL-16451 y el Contrato en Virtud de Aporte 13R; Títulos aledaños al del Contrato de Concesión N° FCC-101.

OPERADOR	ITEM	BOCAMINAS	ESTADO	RESULTADO DE LA DILIGENCIA
CARMEN ROSA TOSCANO	1	TUNEL 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	2	TUNEL 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

				superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	3	MINA LA ZONA 3	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
	4	TUNEL 5	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 2).
JUAN CELY	5	ESPEJO 4	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	6	ESPEJO 3	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	7	ESPEJO 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 3).
	8	BOCAMINA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 3).
LUIS GABRIEL LEÓN	9	MINA AGUABLANCA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 4).
				La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

ALVARO FORERO	11	GEMELAS 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: El inclinado principal a partir de la abscisa 640 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado. (Ver Plano 5).
JOSE TOBIAS ROJAS MÁRQUEZ	12	BM	INACTIVA	La bocamina se encuentra suspendida desde marzo de 2019 por el grupo de Seguridad y Salvamento Minero.
	13	MINA GEMELAS 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 tanto en superficie como en bajo tierra. (Ver Plano 6).
ROSA MARIA CELY RINCÓN	14	CARBONERA 2	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 7).
	15	CARBONERA 1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101. (Ver Plano 7).
CARLOS MARQUEZ	16	BOCAMINA 5	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero sus tres niveles al este (lado derecho bajando) se encuentran dentro del título minero FCC-101 así: El nivel 1 después de la abscisa 282metros encontrándose un avance de 63 metros dentro del título minero FCC-101. El nivel 2 después de la abscisa 105metros encontrándose un avance de 74 metros dentro del título minero FCC-101. El nivel 3 se encuentra totalmente con su avance de 48 metros dentro del título minero FCC-101. El inclinado principal después de la abscisa 510metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC
No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101**

				es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado. (Ver Plano 8).
	17	LA QUEBRADA	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el Nivel 3 derecha se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: En la diligencia de Amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidencio que El Nivel 2 Derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, es decir los últimos 25 metros del Nivel 2D. (Ver Plano 8).
	18	BM1	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero No. FCC-101 tanto en superficie como bajo tierra. (Ver Plano 8).
ELEAZAR MARQUEZ	19	BM6	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: El inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (Ver Plano 9).
	20	BM7	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero el inclinado se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: El inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

	21	BOCAMINA N°8	ACTIVA	La bocamina registrada en la Tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101; pero después de la abscisa 540metros del inclinado principal se ingresa al título minero FCC-101, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101. (Ver Plano 9).
--	----	--------------	--------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) se observa la superposición parcial con la solicitud de Legalización 72624, y una superposición con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.
2. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FCC-101 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto N° 0210 del 13 de marzo de 2012, y no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de un título, de acuerdo a lo evidenciado en campo y consignado a través del informe de visita N° PARN- LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es claro para la autoridad minera que:

1. dentro del área de contrato de concesión N° FCC-101, no se estaba llevando a cabo actividades mineras, ni ocupaciones de hecho o cualquier acto perturbatorio por parte de los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY,, LUIS LEON, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS Y ROSA MARIA CELY, por lo cual el amparo administrativo en estudio no está llamado a prosperar para ellos.
2. Caso contrario ocurre con la BM 1 del señor ALVARO FORERO; BM 5 y la BM "La quebrada" Del señor CARLOS MARQUEZ, e igualmente para las BM6 BM7 y BM 8 del señor ELEAZAR MARQUEZ, toda vez que de acuerdo a la visita de campo adelantada los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019 y 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, así como los descargos realizados por el querellante y los querellados y el informe de visita N° PARN –LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es evidente que las mismas están ubicadas dentro del área otorgada para el ARE-PTL-16451 y el título 13R, sin embargo, parte de los inclinados y algunas labores mineras, se encuentran perturbando el área del título FCC-101, a partir de las abscisas que a continuación se relacionan:

➤ ALVARO FORERO:

1. La bocamina "Gemelas 1", localizada en el ARE-PTL-16451 y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa a 640 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

➤ CARLOS MARQUEZ:

2. La bocamina 5, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentran invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 sin embargo, los tres niveles al este (lado derecho bajando), están invadiendo el título minero en comento, a saber (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019):
 - El nivel 1, después de la abscisa 282 metros, encontrándose un avance de 63 metros dentro del título FCC-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

- El nivel 2, después de la abscisa 105 metros, encontrándose un avance de 74 metros dentro del título FCC-101.
 - El nivel 3, se encuentra un avance total de 48 metros, dentro del título FCC-101.
 - El inclinado principal, después de la abscisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR 031.2019 de diciembre de 2019)
3. La bocamina la quebrada, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el nivel 3 derecho, se encuentra dentro del título, así:
- En la diligencia de amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidenció que el Nivel 2 derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, Es decir los últimos 25 metros del nivel 2D (ver plano 8 informe de visita N PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019)

➤ ELEAZAR MARQUEZ

4. La BM 6, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa 493 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 110 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector derecho del inclinado. (ver plano 9 informe de visita N° PARN-LACR-032-2019 De diciembre de 2019)
5. La BM 7, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N°2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa 517 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir, los últimos 181 metros del inclinado principal y sus guías 1 y 2 derechas. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).
6. La BM 8, Localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, después de la abscisa 540 metros del inclinado principal, se ingresa al título minero en comento, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101, (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

De acuerdo a lo anterior, es claro para la autoridad minera que en las bocaminas relacionadas precedentemente, se están llevando a cabo actividades mineras y ocupaciones de hecho no autorizadas por la empresa titular del contrato de concesión, las cuales constituyen actos perturbatorios dentro del área del título FCC-101, por lo cual, el amparo administrativo en estudio está llamado a prosperar en contra de los querellados allí relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero de 2020, en donde se RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101, se concluyó lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - No conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANCHA LTDA. MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión N° FCC-101 en calidad de querellado. En contra de los señores CARMEN ROSA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

FORESTAL, titular del contrato de concesión N° FCC-101, en calidad de querellado, en contra de los señores ALVARO FORERO, CARLOS MARQUEZ, de acuerdo a las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas que a continuación se relacionan, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión N° FCC-101, a saber, BM6, BM7, y BM8 del señor ELEAZAR MARQUEZ.

ARTICULO CUARTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio de Tasco, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras perturbatorias, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación, así como la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de visita N° PARN LACR-302-2019.

PARAGRAFO. - De conformidad con el artículo anterior por medio del punto de atención regional Nobsa, corrase traslado al alcalde municipal de Tasco, departamento de Boyacá, copia del presente acto administrativo, así como el informe de visita N° PARN LACR-302-2019 de diciembre de 2019.

ARTICULO QUINTO. -Una vez ejecutoriado el presente proveído, remitir copia del informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019 y el presente acto administrativo a la corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la procuraduría General de la nación y a la Nación y a la Fiscalía general de la Nación, seccional correspondiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - **Notifíquese** Personalmente el presente proveído al ingeniero LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA LTDA, titular del contrato de concesión N° FCC-101, en calidad de querellado, así como a los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEON, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, en su defecto procedase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10), días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001.- código de Minas.

Para notificar la Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero de 2020, se libran los oficios correspondientes, a los señores CARMEN ROSA TOSCANO, JUAN CELY, LUIS LEÓN, ALVARO FORERO, JOSE TOBIAS ROJAS, GUILLERMO WALTEROS, ROSA MARIA CELY, CARLOS MARQUEZ, ELEAZAR MARQUEZ, mediante oficio 20209030637241, del nueve de marzo de 2020, se ofició al señor ALCALDE, del Municipio de tasco para que a través del Despacho hiciera entrega de las comunicaciones anexas al escrito personal o por aviso a los mencionados querellados. Y recibido por la Alcaldía el 13 de marzo de 2020, por la empresa servicios postales 472.

Que, mediante Radicado No.20201000436482, del 04 de 09 de abril de 2020, el señor **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ**, quien posteriormente mediante radicado 20201000694892, del 28 de Agosto de 2020, confiere poder para actuar en defensa de sus intereses, al abogado MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, dentro del curso del amparo administrativo 057-2019, e interposición de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-101" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

"(...)Primero. — Tal como se ha plasmado en el contenido motivacional del Acto Administrativo objeto del presente recurso, mediante escrito radicado por parte del Representante Legal del titular del Contrato de Concesión No FCC-101, se presentó ante esta Autoridad Minera, solicitud de Amparo Administrativo, en razón a los aparentes actos de minería no autorizada dentro del área asignada a la citada concesión minera.

Segundo. — En tal efecto, /a Agencia Nacional de Minería — Punto de Atención Regional Nobsa, en ejercicio de sus funciones de Fiscalización, Seguimiento y Control, procedió a la realización de diligencia de Reconocimiento y/o verificación conforme a lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, los días 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019.

*Tercero. — En curso de la diligencia de reconocimiento practicada al área objeto de Amparo Administrativo, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, en lo que respecta a las labores desarrolladas por parte del suscrito titular minero, procedieron a verificar la topografía de las labores mineras en uso de brújula convencional y cinta métrica, tal como se puede verificar en el contenido de/ Informe de visita y el contenido de/ Acto Administrativo que se recurre, respecto de las bocaminas BM – N° 1 (Activa); BM – N° 5 (Activa), y en referencia las demás, se relacionaron únicamente en el acta suscrita, los trabajos adelantados en la BM "La Quebrada", ya que debido a su estado de abandono y condiciones atmosféricas, no fue posible el ingreso para efectos de verificación y/o levantamiento topográfico; hechos respecto de "os cuales la Autoridad Minera procedió a dejar en el contenido del informe de visita de verificación N° PARN-LACR-032-2019 de diciembre de 2019 las siguientes constancias:
Bocamina NO 5.*

... "No se encontraba invadiendo ni perturbando el título minero FCC—101; pero sus tres niveles al este (lado derecho bajando), se encuentran dentro del título minero FCC—101 así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

El nivel 1 después de la abscisa 282 metros encontrándose un avance de 63 metros dentro del título minero FCC—101.

El nivel 2 después de la abscisa 105 metros encontrándose un avance de 74 metros dentro del título minero FCC—101.

El nivel 3 se encuentra totalmente con su avance de 46 metros dentro del título FCC-101.

El inclinado principal después de la abscisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC—101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (Ver Plano 8). (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Bocamina "La Quebrada".

...La bocamina registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraba invadiendo ni perturbando el título minero FCC—101; pero el nivel 3 derecha se encuentra dentro del título minero FCC-101 así: En diligencia de Amparo Administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador, un plano se labores donde se evidenció que El Nivel 2 derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, es decir los últimos 25 metros de/ nivel 2D (Ver Plano 8). (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Bocamina N° 1.

...La bocamina registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, No se encontraba invadiendo ni perturbando el título minero FCC—101; tanto en superficie como bajo tierra (Ver Plano 8). (Subraya y Negrilla fuera de texto).

"(...) **Cuarto.** — Con base en las conclusiones dadas en el informe de Visita de verificación, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Acto Administrativo Resolución N° 000128 del 26 de febrero de 2020; a través de la cual dispuso conceder Amparo Administrativo a favor de la empresa SANOHA LTDA como titular del Contrato de Concesión N° FCC-101, en contra del suscrito CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia dicho Acto Administrativo ordena el desalojo de BM 5 y BM "La Quebrada"; se incluye al parecer también la BM 1, como quiera que no es clara la decisión adoptada en la parte resolutive del Acto Administrativo recurrido. Se cita en este numeral la ausencia de claridad y/o ambigüedad de lo resuelto en el contenido de la resolución N° 000128 del 26 de febrero de 2020, como quiera que el artículo segundo de la misma, hace referencia a la empresa SANOHA LTDA como querellada cuando en realidad actúa en condición de querellante, y a la BM 1 como labor operativa del señor AL VARO FORERO, a pesar de que en actas e informes consta que la operación de dicha bocamina No se encontraba invadiendo ni perturbando el título minero FCC-101 y está a cargo del suscrito CARLOS HERNAN MARQUEZ R,

Quinto. — Al parecer, la información recopilada por parte de los funcionarios que atendieron la diligencia de reconocimiento y/o verificación dentro del curso del Amparo Administrativo N° 057 de 2019, indujo a la consignación de relevantes inconsistencias e inexactitudes dentro del contenido del informe de visita de reconocimiento y por ende en el mismo Acto Administrativo que resuelve el derecho de amparo, que incluso de haber sido correctamente analizadas, cambiarían el curso de la decisión adoptada; hechos que aparentemente obedecen a la precariedad de los elementos usados por la entidad administrativa al momento de identificar y/o determinar la topografía de las labores objeto de inspección, fiscalización y vigilancia.

Sexto. — Ante la observancia de las varias inconsistencias referidas en el numeral anterior, y en vista de que la decisión adoptada por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control se encuentra basada en la captura de datos inexactos, el suscrito titular minero y a propia costa, ha procedido a la realización de un estudio topográfico real e idóneo de las actividades mineras desarrolladas en el área otorgada para la explotación de Carbón como objeto del Contrato en Virtud de Aporte N° 13R; el cual se adjunta al presente recurso en espera de rectificación de la decisión adoptada por la Autoridad Minera,

Séptimo. — En la elaboración del informe de topografía anteriormente relacionado se usaron para garantizar la idoneidad del estudio, así como su exactitud los siguientes equipos: Estación total topcon gpt 3100w, GPS rtk trimble (base y receptor cada uno colector externo), Tripodes (2), Bastones (2), Plomada de centro, Octavo.

— El análisis de la topografía realizada al área de operación minera iniciada en el polígono asignado al Contrato en Virtud de Aporte N° 13R, y en relación a las labores desarrolladas por el suscrito recurrente, arrojó como resultado que, contrariamente a las afirmaciones del informe de visita de verificación en curso del Amparo Administrativo N° 057 de 2019, las longitudes de perturbación son ampliamente diferentes e inferiores a las relacionadas en el contenido del Acto Administrativo que se debate; adicionalmente he de aclarar a la Agencia Nacional de Minería que, en primer lugar, dichas labores han sido objeto de interrupción y clausura una vez se tuvo conocimiento de la aparente incursión en área adyacente a la otorgada a mi titularidad, y en segundo lugar, dichos espacios serán destinados a la elaboración de tambores de protección, que impidan el paso, la interrupción y/o la perturbación de áreas asignadas a otras concesiones o incluso que llegaren a encontrarse por fuera del polígono asignado al Contrato en Virtud de Aporte N° 13R.

Motivos de Inconformidad.

El inconformismo frente a las disposiciones de esta Gerencia de Seguimiento y control, radica principalmente en la adopción de decisiones administrativas que desencadenan en el ámbito penal Y sancionatorio a cargo del suscrito titular, sin tener en cuenta que tales disposiciones se hallan basadas en la toma de datos y georreferenciaciones equivocadas e inexactas; pues

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101"

Otro de los motivos de inconformidad que inquietan al suscrito recurrente, obedece a la realización de una vista de verificación y la toma de decisiones basadas en datos y georreferencias inexactas, como quiera que han sido obtenidas en utilización de equipos obsoletos y carentes de idoneidad para efectos de un levantamiento topográfico real; pues en efecto una brújula y una cinta métrica no se constituyen en elementos suficientes para determinar el estado de la topografía de las labores mineras. "(...)

Solicitudes:

1. Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000 28 del 26 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo N°057-2019, dentro del Contrato de Concesión N° FCC-101".
2. Como consecuencia de los vicios de procedimiento evidenciados desde el mismo momento de la práctica de la diligencia de verificación y/o reconocimiento al área solicitada en amparo administrativo por parte del Representante Legal de la titular del Contrato de Concesión N° FCC-101 así como las inconsistencias documentales evidenciadas en el contenido de los actos administrativos de trámite que anteceden y sirvieron de base al que actualmente se recurre, se ordene nuevamente una vista de verificación, la cual deberá ser practicada por personal idóneo debidamente dotado de equipos adecuados y actualizados, que cumplan con los requisitos de idoneidad y exactitud al momento de realizar estudios topográficos en el ámbito de la georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13R y FCC-101.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" ...
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20201000436482, del 04 de 09 de abril de 2020, por parte del señor **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ**, quien posteriormente, confiere poder para actuar en defensa de sus intereses, al abogado MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, dentro del curso del amparo administrativo, en contra de la Resolución GSC No. 000128 del 26 de febrero del 2020, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. FCC-101, acción administrativa instaurada por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, actuando en condición de Representante Legal de la empresa SANOHA LTDA. y CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de titular del contrato Minero en comento.

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA. Toda vez que con ocasión de la emergencia sanitaria la ANM, dispuso suspender la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se tomaron otras determinaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

Estando clara la revisión inicial, se procede a analizar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta, que el señor CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ,, realiza las siguientes peticiones:

1. *Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000 128 del 26 de Febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo N°057-2019, dentro del Contrato de Concesión N° FCC-101".*
2. *Como consecuencia de los vicios de procedimiento evidenciados desde el mismo momento de la práctica de la diligencia de verificación y/o reconocimiento al área solicitada en amparo administrativo por parte del Representante Legal de la titular del Contrato de Concesión N° FCC-101 así como las inconsistencias documentales evidenciadas en el contenido de los actos administrativos de trámite que anteceden y sirvieron de base al que actualmente se recurre, se ordene nuevamente una visita de verificación, la cual deberá ser practicada por personal idóneo debidamente dotado de equipos adecuados y actualizados, que cumplan con los requisitos de idoneidad y exactitud al momento de realizar estudios topográficos en el ámbito de la georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13R y FCC-101. (...)*

Es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, fue concedido contra los señores ALVARO FORERO, CARLOS MARQUEZ, y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM-Nª 6 (Activa); BM-Nª 7 (Activa), y BM-Nª 8 (Activa), donde es titular el señor ELEAZER MARQUEZ, conforme el artículo TERCERO de la misma resolución, que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad y transparencia.

A su vez, se hace necesario aclarar, que al señor CARLOS MARQUEZ, se le involucra dentro de la resolución toda vez que él es el titular de la bocamina BM – Nª 1 (Activa); BM – Nª 5 (Activa) titular del título 13R, en la cual se evidenció actividad minera realizada, hechos respecto de los cuales la autoridad minera procedió a dejar en el contenido del informe de visita de verificación Nª PARN-LACR-032-2019 de diciembre de 2019,

ahora bien, frente a los argumentos de defensa que sustenta el recurrente respecto de las bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM – Nª 1 (Activa); BM – Nª 5 (Activa) es importante señalar que el alcance de la inspección adelantada a través de sus instrumentos de medición y orientación de la superficie terrestre permite claramente determinar la dirección de las labores sea su condición bajo tierra o no y ubicación de las Minas dentro de la veracidad, idoneidad y seguridad técnica que se requiere previa revisión y alistamiento de los equipos, que cuentan con la debida calibración y detectores ajustados a las condiciones técnicas necesarias que garantizan un eficiente procedimiento dentro de la práctica de la diligencia de inspección adelantada siendo estos implementos coherentes y eficaces para lo que se está pretendiendo desarrollar.

Luego los vicios que refiere adolece a inexactitudes, confusiones e irrelevancias que considera pueden ser preclaros con deficiencia ante un levantamiento topográfico de georreferenciación, metrología, dirección e inclinación de labores mineras en las áreas de los polígonos asignados a los contratos 13 R y FCC-101, SON ARGUMENTOS NO ACEPTABLES, a la luz técnica y específica, pues claramente se logran establecer perturbaciones al área, siendo estos los implementos necesarios con los que cuenta la Agencia Nacional de Minería, para analizarlo, por lo que no es procedente ajustarse a su pretensión frente a realizar una nueva inspección de campo por parte de la entidad con equipos electrónicos que permitan determinar coordenadas tridimensionales como lo sugiere.

Revisado los argumentos del recurrente los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000128 de fecha 26 de febrero de 2020, con las respectivas bocaminas, dentro del área del contrato de concesión No. FCC-101, a saber: BM – Nª 1 (Activa); BM – Nª 5 (Activa), donde es titular el señor CARLOS HERNAN MARQUEZ, conforme el artículo SEGUNDO de la misma, dentro de la SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FCC-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de un título, de acuerdo a lo evidenciado en campo y consignado a través del informe de visita N° PARN- LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es claro para la autoridad minera que: (...)

En la BM 1 del señor ALVARO FORERO; BM 5 y la BM "La quebrada" del señor CARLOS MARQUEZ, e igualmente para las BM6 BM7 y BM 8 del señor ELEAZAR MARQUEZ, de acuerdo a la visita de campo adelantada los días 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2019 y 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, el informe de visita N° PARN –LACR 032-2019 de diciembre de 2019, es evidente que las mismas están ubicadas dentro del área otorgada para el ARE-PTL-16451 y el título 13R, sin embargo, parte de los inclinados y algunas labores mineras, se encuentran perturbando el área del título FCC-101, a partir de las abcisas que a continuación se relacionan:

➤ ALVARO FORERO:

La bocamina "Gemelas 1", localizada en el ARE-PTL-16451 y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, el inclinado principal a partir de la abcisa a 640 metros, está invadiendo el título minero en comento, es decir los últimos 77 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

➤ CARLOS MARQUEZ:

Caso recurrido, la bocamina 5, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentran invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 no obstante, si es el caso para los tres niveles al este (lado derecho bajando), después de las abcisas, están invadiendo el título minero en comento, a saber (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019):

- El nivel 1, después de la abcisa 282 metros, encontrándose un avance de 63 metros dentro del título FCC-101.
- El nivel 2, después de la abcisa 105 metros, encontrándose un avance de 74 metros dentro del título FCC-101.
- El nivel 3, se encuentra un avance total de 48 metros, dentro del título FCC-101.
- El inclinado principal, después de la abcisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR 031.2019 de diciembre de 2019)

La bocamina la quebrada, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el nivel 3 derecho, a partir de la abcisa, se encuentra dentro del título, así:

- En la diligencia de amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidenció que el Nivel 2 derecha a partir de la abcisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, Es decir los últimos 25 metros del nivel 2D (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019)

➤ ELEAZAR MARQUEZ

7. La BM 6, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, específicamente en el inclinado principal a partir de la abcisa 402 metros, si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

8. La BM 7, localizada en el título 13R y registrada en la tabla No. 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, el inclinado principal a partir de la abscisa a 517 metros, SI, está invadiendo el título minero en comento, es decir, los últimos 181 metros del inclinado principal y sus guías 1 y 2 derechas. (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).
9. La BM 8, Localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, No obstante, después de la abscisa 540 metros del inclinado principal, se ingresa al título minero en comento, así las cosas, los 48 metros del avance del nivel 1 y la totalidad del nivel 2 están afectando el título minero FCC-101, (ver plano 9 informe de visita N° PARN LACR-032-2019 de diciembre de 2019).

De acuerdo a lo anterior, es claro para la autoridad minera que en las bocaminas relacionadas precedentemente, se están llevando a cabo actividades mineras y ocupaciones de hecho no autorizadas por la empresa titular del contrato de concesión, específicamente para el caso recurrido en:

La bocamina 5, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, que si bien es cierto se señala que no se encuentran invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101 si la presenta en las abscisas de los tres niveles al este (lado derecho bajando), como se evidencia, a saber (ver plano 5 informe de visita N° PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019):

- El nivel 1, después de la abscisa 282 metros, encontrándose un avance de 63 metros dentro del título FCC-101.
- El nivel 2, después de la abscisa 105 metros, encontrándose un avance de 74 metros dentro del título FCC-101.
- El nivel 3, se encuentra un avance total de 48 metros, dentro del título FCC-101.
- El inclinado principal, después de la abscisa 510 metros se encuentra invadiendo el título minero FCC-101, es decir los últimos 60 metros del inclinado principal y su nivel hacia el sector izquierdo del inclinado (ver plano 8 informe de visita N° PARN LACR 031.2019 de diciembre de 2019)

La bocamina la quebrada, localizada en el título 13R y registrada en la tabla N° 2 con sus respectivas coordenadas, no se encuentra invadiendo ni perturbando el título minero N° FCC-101, no obstante, en la abscisa del nivel 3 derecho, se tiene que:

- En la diligencia de amparo administrativo no se pudo ingresar a esta labor, se tuvo en cuenta la información presentada por el operador; un plano de labores donde se evidenció que el Nivel 2 derecha a partir de la abscisa 125 metros aproximadamente se encuentra perturbando el título minero FCC-101, Es decir los últimos 25 metros del nivel 2D (ver plano 8 informe de visita N PARN LACR-031-2019 de diciembre de 2019)

Las cuales constituyen actos perturbatorios dentro del área del título **FCC-101**, entendiéndose a partir de la abscisa, por lo tanto, el amparo administrativo en estudio está llamado a prosperar en contra de los querellados allí relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del presente acto administrativo, la Autoridad Minera, previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verificó la existencia de la explotación no autorizada y considero ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, al titular del **FCC-101**, a partir de las abscisas enunciadas en los párrafos que preceden y declarar inadmisibles las defensas del recurrente, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por el recurrente se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni errores en el acto administrativo que lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000128 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO No. FCC-101

resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Gerente De Seguimiento Y Control.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Gerente de Seguimiento Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Doctor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, apoderado del señor CARLOS HERNAN MARQUEZ, parte recurrente de la Resolución GSC No. 000128 de fecha 26 de febrero de 2020, y al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión No. **FCC-101**, y parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: No conceder visita de verificación, solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de la Presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la Alcaldía Municipal de Tasco, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Erika Ramirez Velandia, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador (E) PARN
Filtró: Carlos Guillermo Rivero, Abogado VSCSM
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741521

Nobsa, 20-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)

VICENTE DIAZ

Dirección: Carrera 4 No. 3-31 Despacho Personero Municipal
San Mateo - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GB2-131, se ha proferido la Resolución No. GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GB2-131.



Radicado ANM No: 20219030741531

Nobsa, 20-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)

VICENTE DIAZ

Dirección: Vereda Monte Redondo

San Mateo - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GB2-131, se ha proferido la Resolución No. GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GB2-131.

cadena courier



Motivo Devolución

No hay quien reciba

No flexible

Retenido

DTP. Incompleta

Dir. Errata

Otros (Cód. al ascen)

Desconocido

nte:

REDONDO

Unidad de Minería 900500018

LAZONA

LIN

21 1159

(+) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Producto: 341-01

Entregable	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4

Entregable	Piso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio

cadena courier

Agencia Nacional de Minería 900500018



2399088325

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: VICENTE DIAZ VEREDA MONTE REDONDO

SAN MATEO BOYACA

▲ O.P. 4778181
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
 CP: 151201
 Número de guía: 2399088325
 Nombre portaría: URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría



68



Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba

(+) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000473 DE 2021

(11 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores José Edgar Castro Villamil, Miguel Ángel Sotelo Buitrago y Edwin Alberto Galvis Pedroza, se suscribió el Contrato de Concesión GB2-131, para la ejecución del proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 757 hectáreas y 9400 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Guacamayas y San Mateo en el departamento de Boyacá y en el municipio de Macaravita del departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0214 de 05 de agosto de 2008, declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de Edwin Alberto Galvis Pedroza a favor de Ligia Esperanza Núñez Aponte. Acto inscrito el día 05 de septiembre de 2008 en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución GTRN 0280 de 30 de septiembre de 2009, da inicio a la etapa de EXPLOTACIÓN a partir del 30 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRN 284 de fecha 19 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores, MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO, JOSE EDGAR CASTRO VILLAMIL Y LIGIA ESPERANZA NÚÑEZ APONTE, a favor de ALFONSO BARÓN PANQUEBA, YUBERT HUMBERTO SIERRA Y DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2010.

Por medio de Resolución No. 001558 de fecha 04 de agosto de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los señores ALFONSO BARÓN PANQUEVA, YUBERTH HUMBERTO SIERRA, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, a favor de la sociedad CARBONES EL ZAFIRO S.A.S., identificada con NIT. 900.726.409-1. Cesión inscrita en el RMN el 10 de febrero de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

Mediante Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021, se resolvió entre otros asuntos **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		SOSTENIMIENTO	CONDICIONES ATMOSFERICAS (O2, CH4, CO2, CO, H2S, NO2)
		ESTE	NORTE		
José Vicente Díaz y Omar Reinel Díaz	BM 1	1.167.170	1.206.270	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Nivel 1 (Perturba desde la abscisa 167 mt)	1.167.322	1.206.286	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Final del Nivel 1 (270 mt)	1.167.426	1.206.316	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Final del inclinado principal	1.167.278	1.206.152	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP

La resolución anterior se notificó personalmente a los señores **JOSÉ VICENTE DÍAZ** y **OMAR REINEL DÍAZ** el día 17 de junio de 2021.

Que, mediante radicado No. 20211001252752 de 24 de junio de 2021, los señores **JOSÉ VICENTE DÍAZ** y **OMAR REINEL DÍAZ** interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión minera GB2-131, se evidencia que mediante radicado No. 20211001252752 de 24 de junio de 2021 se interpuso recurso en contra la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos relevantes argüidos por los recurrentes JOSÉ VICENTE DÍAZ y OMAR REINEL DÍAZ, se relacionan a continuación:

- *Como perito de la ANM, designa al ingeniero de minas JOHN ANDERSON ORTEGA, quien el día 30 de marzo realiza visita a la mina ubicada en la vereda monte redondo de San Mateo de Boyacá,*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

quien en su informe realiza la descripción de los trabajos encontrados en la superficie, sin embargo no presenta como evidencia el levantamiento topográfico de las labores que adelantamos los suscritos pese a que su informe plasma que la bocamina esta fuera del área del título GB2-131 y sin soporte técnico plasma las conclusiones que en el informe se encuentran.

- El Informe concluye que la labor minera denominada nivel 1 en su abscisa 167 mts perturba el área del contrato GB2-131 ingresando 103 metros al área del contrato motivo de la perturbación.
- Dicho informe no ha sido controvertido ni se da la oportunidad de su contradicción siendo que el mismo es prueba contundente para la toma de la decisión de fondo dentro del presente trámite, ya que como se manifiesta, el mismo se limita a la descripción superficial de la zona por medio de una imagen aérea en la cual demarcan las áreas de los contratos GB2-131 y FKA-141, esta última donde se ubica la bocamina de nuestra propiedad.
- En virtud a la norma que define la perturbación como ocupación del área del contrato del querellante, no habrá lugar a que este amparo se dina a favor del querellante ya que como se demostrará de manera técnica por medio de planimetría y geolocalización, en ningún momento se ha perturbado el área del contrato GB2-131, razón por la cual no hay lugar a este amparo

Con estas pruebas y sin tener en cuenta nuestras manifestaciones pues en esa diligencia se informó al funcionario que practica la visita que se adelanta un proceso de formalización minera siendo este conocido por la agencia nacional de minería ya que en las instalaciones de esta dependencia se ha realizado la reunión inicial de esta formalización, en presencia de sus directivas y asesores de la agencia nacional de minería, de igual forma se manifestó el proceso de mediación para la formalización minera que se adelanta ante el Ministerio de Minas al igual que ante la Secretaría de Minas del departamento de Boyacá, solicitudes de mediación ante los titulares mineros del contrato FKA-141 a fin de que por esta vía se lograra la legalización de los trabajos mineros que adelantamos los aquí querellantes en dicha área.

En este punto se trae a colación lo preceptuado por la Ley 685 de 2001 en su artículo 165,

ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

En cuanto a las consideraciones jurídicas esbozadas por los recurrentes, se destacan y resumen las siguientes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

Al hacer entonces este análisis del caso a la luz del principio de confianza legítima, puede decirse que, al imponer cargas más amplias, sin que se haya analizado los trámites adelantados de manera previa por la suscrita, se debe conciliar el interés particular con el interés general y no solo hacer una intervención que limite derechos fundamentales como el de igualdad, sino como el derecho a la confianza legítima, y debido proceso entre otros”

Falsa Motivación de la Resolución GSC-00261 de 2021.

“...Ante la ausencia de prueba técnica completa, pertinente e idónea para la motivación legal de la resolución impugnada, pues la misma se fundamenta en la Ley 685 de 2001 amparo consistente administrativo, consistente en la perturbación al área del titular minero querellante, que en este caso NO EXISTE pues con el informe técnico con el informe técnico que se aporta con este recurso se realiza el levantamiento topográfico de la mina, el cual detalla los trabajos existentes en el sitio, y no solo de manera superficial como fue realizado de parte del funcionario de la ANM Ing Jhon Anderson Ortega que presentó el Informe PARN No. 298 de fecha 07 de abril de 2021 base de la resolución apelada y en el cual concuye que la bocamina está por fuera del título BG2-131, pero inexplicablemente a renglón seguido ordena la suspensión de labores sin justificación técnica pues como se indicó NO SE ESTÁ INVADIENDO EL ÁREA DEL QUERELLADO

Incongruencia de la Resolución entre la parte motiva y lo resuelto.

Consiste en que de acuerdo a lo solicitado en el amparo, el titular tiene concesión GB2-131 en la vereda monte redondo del municipio de San Mateo, este fue ubicado en el Informe PARN No. 298 del 07 de abril de 2021, siendo que en la parte resolutoria de la Resolución GSC No. 00261 de 2021 se ordena:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor señor JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ en su calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES EL ZAFIRO SAS. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores OMAR REINEL DIAZ MEDINA como representante legal de MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S. y el señor VICENTE DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá

Excepción de inconstitucionalidad por inaplicación de la Ley

Al tenerse que de conformidad con la Ley cuando estén en curso procesos de legalización (como es el caso de los suscritos) no es viable la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Esta actividad impone a la autoridad minera una obligación que en el presente proceso administrativo no se cumplió según la Ley, y que por ende igualmente, vulnera los principios constitucionales de legalidad y debido proceso entre otros. Pues al efecto la autoridad minera no está cumpliendo el procedimiento establecido por la Ley para definir la viabilidad o no del proceso y solo le basta con ver, ni si quiera evaluar las pruebas técnicas aportadas siendo obligación de la autoridad minera realizarlo.

Prescripción del amparo.

Las labores mineras que los suscritos querellantes realizamos en la mina ubicada en la vereda monte redondo de San Mateo tienen una antigüedad de más de 10 años, de esa época hacia solo se realiza mantenimiento de los túneles, tiempo que supera con creces el tiempo establecido en el artículo 316 de la Ley 695 de 2001, antigüedad que de igual manera nos permite buscar el trámite de legalización de labores, razón por la cual se solicita se decrete la terminación de este proceso por prescripción de la acción

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

En cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes, a continuación, se procede a pronunciarse:

Respecto a los resultados de la diligencia de reconocimiento de área realizada el 30 de marzo, el Informe PARN No. 298 es muy enfático en advertir actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión minera GB2-131:

“...la Labor interna denominada NIVEL 1 en su abscisa 167 mt, perturba el área del Contrato de Concesión No. GB2-131, ingresando en 103 mt al área motivo de amparo administrativo, en dicha labor se evidencia sostenimiento en madera, (puerta alemana, las condiciones atmosféricas se encuentran dentro de los valores límites permisibles)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”**

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

“Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo; tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.”

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

En cuanto a la existencia de procesos de formalización minera en curso que vulneran el principio de confianza legítima como lo plantean los recurrentes, resulta pertinente señalar que la solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía consistente de iniciar un proceso de mediación para suscribir un subcontrato de formalización minera, refiere al contrato de concesión minera FKA-141, el cual no fue objeto de la acción de amparo administrativo tramitada que nos ocupa en el presente acto administrativo. Ahora, en gracia de discusión, el trámite del subcontrato de formalización minera corresponde a lo reglamentado en el decreto 1949 de 2017, más no al trámite previsto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que erradamente aducen los recurrentes, y, para obtener la prerrogativa y trámite de un subcontrato de formalización debe necesariamente mediar la voluntad del titular minero y el acto administrativo que autoriza y aprueba el citado subcontrato de formalización. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Respecto a la falsa motivación pretendida por los recurrentes, reitera la autoridad minera que en el Informe PARN No. 298 determinó labores constitutivas de actos perturbatorios dentro del área del Contrato de Concesión No. GB2-131, razones fácticas y técnicas que llevan de manera palmaria a concluir los presupuestos que configuran la procedencia del amparo administrativo señalada en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

el precitado artículo 307 de la Ley 685 de 2001, a saber: ocupación, perturbación o despojo de terceros y que anteriormente puntualizó esta autoridad. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Ahora bien, la suspensión de labores señalada en el Informe PARN 298 corresponde a una bocamina por fuera del área del título minero GB2-131 y ubicada dentro del área del título minero FKA-141 considerada como labor no autorizada al no estar incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera para dicho contrato de concesión minera. Respecto a dicha suspensión, la autoridad minera en su ejercicio fiscalizador al referido título minero adoptará las medidas y trámites sancionatorios a que haya lugar mediante el acto administrativo correspondiente.

Respecto a la suspensión ordenada en el numeral 7 del acápite de conclusiones del Informe PARN 298 consistente en: *“7. Se ordena la suspensión de labores (desarrollo, preparación y explotación), del nivel 1 toda vez que existe perturbación al área del título minero GB2-131 desde su abscisa 167 mt. de acuerdo a lo evidenciado al momento de la visita esta labor posee una longitud de 270 mt”*, hace alusión a la perturbación evidenciada dentro del área del contrato de concesión de GB2-131 en el nivel y abscisa descritos-.

En cuanto a la incongruencia manifestada por los recurrentes, la mención al municipio de Socha en el artículo primero de la Resolución GSC-261 del 07 de mayo de 2021, constituye a un error simplemente formal e involuntario de digitación que no desvirtúa el sentido de la decisión adoptada, máxime que en el citado acto administrativo se hace alusión al contrato de concesión GB2-131 objeto de la querrela de amparo administrativo y en el artículo tercero de dicha resolución se ordena, una vez ejecutoriado y en firme dicho acto administrativo, oficiar al Alcalde del Municipio de San Mateo proceder con las medidas previstas en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

En cuanto a la inconstitucionalidad por inaplicación de la Ley, esta autoridad reitera los argumentos señalados anteriormente consistentes en la errada interpretación del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 respecto a los procesos de subcontratos de formalización minera, los cuales, como se anotó, son reglamentados por el Decreto 1949 de 2017. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Respecto a la prescripción prevista en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 alegada por los recurrentes, resulta necesario señalar a que está plenamente demostrado que las labores mineras objeto de la visita de verificación o reconocimiento de área practicada el día 30 de marzo de 2021, nunca se han detenido, situación por la cual constituyen un hecho continuado que no se ha consumado en el tiempo, impidiendo contabilizar el término de 6 meses establecido en la norma ya referenciada, y por tanto, permitiendo concluir que la solicitud de amparo administrativo fue allegada oportunamente. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ**, en consideración a lo en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los querellados señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ**, notifíquese personalmente en la Vereda Monte Redondo del Municipio de San Mateo y en el despacho del Personero Municipal de dicha Localidad en la carrera 4 No. 3-31 del municipio de San Mateo, Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131 en la Calle 93 No 11A -84 oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono 3213511296 / 3208514753, y al correo electrónico JA@nemmining.com y hhcubides@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Mesa Pinto, Abogado PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030736931

Nobsa, 02-09-2021 15:12 PM

Señor (a) (es)
JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
Apoderado del señor **ALFONSO PARRA MORALES**
Dirección: Calle 40 N° 24-92 Barrio Villa de San Juan
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **JAA-14291**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000262** de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000262 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000262 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JAA-14291.



Radicado ANM No: 20219030736921

Nobsa, 02-09-2021 15:12 PM

Señor (a) (es)

UNION TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION AGUAZUL

Dirección: Carrera 18 B 12-70 Oficina 201

Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° JAA-14291, se ha proferido la Resolución No. GSC-000262 de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000262 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000262 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JAA-14291.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 008-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, y **ALFONSO PARRA MORALES**, se suscribió el Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 28 Hectáreas y 7.504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, el Señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**:

Punto 1: X: 1168328; Y: 1062905; Punto 2: X: 1168292; Y: 1063045,

Que, mediante **Auto PARN No. 0469 de 4 de marzo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Aguazul – Casanare, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día treinta (30) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Aguazul, del departamento de Casanare, a través del oficio No. 20219030703931 de 10 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 10 de marzo de 2021.

Que, el día treinta (30) de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 008 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación es la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL**, representada en la diligencia de amparo administrativo por la abogada **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ**, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

"Me reitero en la denuncia como parte querellante y titular minero, porque veo que están generando afectación y perturbación, en el desarrollo de las actividades mineras. Dentro de mis peticiones como titular minero, solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero."

El querellante aporta en la diligencia la siguiente información:

- 1- Un CD con título: "Video Dron obras en la concesión."
- 2- Un CD con título: "Fotos y videos Dron"
- 3- Un CD con título: "Video Dron descargue material"
- 4- Copia de derecho de petición sobre trámite de licencia ambiental sobre el área
- 5- Plano de ubicación de las obras.

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la delegada de la querellante, la abogada **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, quien manifestó:

"1- Las obras de protección que se están realizando, tienen autorización de ocupación de causa, otorgado por CORPORINOQUIA mediante resolución 500.36.19.0815 de 16 de mayo de 2019.

2- CORPORINOQUIA certificó mediante oficio 500.112100579 de 8 de febrero de 2021 que en el área donde se desarrolla el proyecto, no existe licencia ambiental minera, razón por la cual el material pétreo para la construcción de los gaviones, se están adquiriendo de una fuente legalmente autorizada.

3- Dentro del proceso constructivo de la obra, se realizan excavaciones con profundidades que han llegado hasta un máximo de 3.80 metros para la cimentación de los gaviones, razón por la que visualmente se observa disposición de material a lo largo del dique en construcción.

4- Se hace claridad que el material producto de la excavación, vuelve a ser acordonado sobre la pata del talud ya que se sería perjudicial para la propia morfodinámica del río cambiar de sitio ese material."

La querellada aporta en la diligencia copia de la resolución y oficios mencionados en los anteriores numerales 1 y 2. En el acta queda constancia que se aportarán documentos de la cantera donde se está adquiriendo el material, así como las facturas electrónicas. No obstante, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se evidencia presentación de los documentos relacionados.

Que, mediante Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. JAA-14291, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2021, en atención a la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20211001040972 de fecha 19 de febrero de 2021.*
- *La visita de verificación, se desarrolló en compañía del señor Juan Carlos López, apoderado del señor Alfonso Parra Morales, titular minero y querellante; de igual manera se hizo presente la señora María de la Cruz Avendaño, actuando en representación de la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, (querellada), además de contar con la presencia de las ingenieras Adriana Constanza Lara Novoa e ingeniera Darleny Cristancho quienes laboran para esta unión temporal.*
- *Al momento de la visita se geoposicionaron los puntos señalados por el señor Juan Carlos López, los cuales están relacionados con la adecuación y conformación de obras de protección sobre la margen izquierda aguas abajo del río Únete, en un tramo de 1577 m lineales, de los cuales se tienen ejecutados 500m aproximadamente, por parte de la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, en donde se pudo establecer que parte de estas labores se localizan dentro y fuera del área del contrato JAA-14291, perturbando de esta manera el título minero.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

- Las coordenadas de los puntos georreferenciados dentro y fuera del área del contrato JAA-14291, asociados a la obra de protección de la margen izquierda del río Únete aguas abajo, se muestran en el cuadro No. 01 del presente informe.
- Al momento de la inspección se evidenciaron seis (6) retroexcavadoras y un cilindro Bomag de propiedad de terceros, que de acuerdo a lo manifestado por la ingeniera Darleny Cristancho, estos equipos son contratados por la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, para desarrollar las obras de adecuación y conformación de las obras de protección de la margen izquierda del río Únete aguas abajo.
- Las obras de protección sobre la margen izquierda del río Únete aguas abajo, identificadas al momento de la inspección, están constituidas por una estructura de gaviones y colchonetas reno en forma de cajas, construidas con enrejado metálico, rellenas con canto rodado y piedra de río, que de acuerdo a lo manifestado por la ingeniera Darleny Cristancho, la fuente de explotación de este recurso minero para la conformación de estas estructuras, proviene de la cantera "la Alejandra" ubicada dentro del área del contrato MAP-09041."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, por el Señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021, lográndose establecer que el los encargados de tal labor es la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

ID	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063507	1168247	281	PUNTO DE CONTROL: ABSISA CERO, ESPOLON AFECTADO (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
2	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063497	1168242	282	PUNTO DE CONTROL: CONFORMACION GAVION EXTREMO NORTE TITULO. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
3	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063058	1168320	278	PUNTO DE CONTROL: CONSTRUCCION GAVION. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
4	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063040	1168327	277	PUNTO DE CONTROL: GAVION, ABSISA 500M. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
5	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063711	1168323	285	PUNTO EXTREMO NORTE (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
6	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063650	1168292	284	VIA SOBRE PLAYON RIO. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
7	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063508	1168246	282	PUNTO DE CONTROL. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
8	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063045	1168292	286	PUNTO 2 OFICIO QUERELLANTE. SE EVIDENCIA UNA PILA DE CANTO DE ROCA Y ARENA, APARENTEMENTE PRODUCTO DE LA EXCAVACION DE LA ZANJA DE 3.8 M DE PROFUNDIDAD EN DONDE SE CONFORMAN LOS GAVIONES (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
9	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1062929	1168395	280	EJE RIO UNETE, PUNTO 1 OFICIO TITULAR UBICADO A 71M EN DIRECCION W SOBRE PLAYON RIO UNETE. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
10	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1062905	1168328	286	PUNTO 1 OFICIO TITULAR UBICADO SOBRE PLAYON RIO UNETE. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, en contra de los querellados **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**:

ID	NORTE	ESTE	COTA
1	1063507	1168247	281
2	1063497	1168242	282
3	1063058	1168320	278
4	1063040	1168327	277
5	1063711	1168323	285
6	1063650	1168292	284
7	1063508	1168246	282
8	1063045	1168292	286
9	1062929	1168395	280
10	1062905	1168328	286

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **JAA-14291** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Aguazul**, departamento de **Casanare**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

de Yopal, Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la querellada **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** notifíquese personalmente en la Carrera 18 No. 12-70 Oficina 201 del municipio de Yopal, Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A las personas indeterminadas, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 1437 de 20011 y los numerales 3 y 5 de la Resolución 206 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada Gestor VSCSM

